



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD -
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 110013336037 **2013-00371-00**
Demandante : Ministerio de Relaciones Exteriores.
Demandado : Patricia Rojas Rubio y otros.
Asunto : Requiere apoderados de las partes, concede término, deja sin efecto fecha audiencia inicial

En el presente asunto se solicita se declare responsable a los exfuncionarios: MARIA HORTENSIA COMENARES FACCINI, ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, y PATRICIA ROJAS RUBIO por los perjuicios ocasionados al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES con su conducta gravemente culposa al omitir dar cumplimiento al deber de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías de la señora ADRIANA ARIAS CASTIBLANCO generando intereses altos e impidiendo que operara la prescripción trienal de derechos laborales, entre otros, lo que produjo la aprobación de la conciliación extrajudicial del Juzgado 25 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá de fecha 10 de agosto de 2012 y pago por parte de la entidad de emolumentos. Debe indicarse que en el proceso se encuentra fijada fecha celebración de audiencia inicial y pendiente por resolver excepciones previas previo a la celebración de dicha audiencia.

No obstante, se pone de presente que dentro de varios procesos similares al de la referencia, dentro de las audiencias iniciales los apoderados de las partes han sido recurrentes en desistir de las excepciones previas y de las pruebas solicitadas.

En consecuencia, atendiendo que el proceso en cuestión es de radicación del año 2013 y en aplicación al principio de economía procesal, el Despacho encuentra procedente **REQUERIR** a los apoderados de las partes para que manifiesten si van a desistir de las mentadas actuaciones concediendo el término de 3 días siguientes a la notificación del presente asunto, lo anterior con el fin de evitar dilaciones innecesarias y, de encontrarse pertinente, proceder a emitir sentencia anticipada.

En ese sentido el Despacho **DEJA SIN EFECTO** la fecha para audiencia inicial fijada para el 5 de agosto de 2022 a las 10:00am

Vencido el anterior término **por Secretaría** ingrésese inmediatamente el proceso para proveer de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ

vccp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa (Incidente de Perjuicios).
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00115 00**
Demandante : Weimar Lisandro Tovar Lozano
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Por Secretaría córrase traslado de dictamen.

CONSIDERACIONES

1. El 02 de noviembre de 2018, el Despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2. Surtidas las actuaciones correspondientes, Mediante fallo del 25 de marzo de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, determinó:

*"(...) **PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 02 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado 37 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

***SEGUNDO: DECLARAR** administrativamente responsable a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por los daños sufridos por el señor **WEIMAR LISANDRO TOVAR LOZANO**, durante la prestación de su servicio militar obligatorio, de conformidad con lo expuesto.*

***TERCERO: CONDENAR** en abstracto a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar los perjuicios morales, materiales y a la salud, a favor del señor **WEIMAR LISANDRO TOVAR LOZANO**, cuya magnitud y cuantía deberá ser probada a través de incidente de liquidación de perjuicios.*

***CUARTO: Sin condena** en costas en esta instancia de conformidad con lo expuesto en esta decisión.*

***QUINTO:** En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen (...)"*.

3. En virtud de lo anterior, mediante correo electrónico del 03 de agosto de 2021 el apoderado de la parte incidentante radicó de incidente de liquidación de perjuicios, solicitando la realización de junta médico laboral para el señor Weimar Lisandro Tovar Lozano (Folios 01-15 del Cuaderno de Incidente de Perjuicios).

Este último fue remitido con copia al correo electrónico de la entidad incidentada (Folio 01 del Cuaderno de Incidente de Perjuicios).

4. Así las cosas, mediante auto del 20 de octubre de 2021 se ordenó al apoderado de la parte incidentante que se oficiara a la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá, para que se llevara a cabo el correspondiente dictamen, con el fin de determinar la pérdida de capacidad laboral del señor Weimar Lisandro Tovar Lozano (Folio 17 del Cuaderno de Incidente de Perjuicios).

5. Mediante Auto del 24 de noviembre de 2021, se puso en conocimiento de las partes la citación remitida al señor Weimar Lisandro Tovar Lozano para llevarse a cabo la respectiva valoración por parte de la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá. (Folio 22 del Cuaderno de Incidente de Perjuicios).

6. Mediante correo electrónico del 28 de enero de 2022, la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá remitió copia del **Dictamen No. 1073510894-078546 del 26 de enero de 2022**, correspondiente a la valoración realizada por dicha entidad al señor Weimar Lisandro Tovar Lozano (Folios 23-26 del Cuaderno de Incidente de Perjuicios).

7. Estando el proceso de la referencia para proferir providencia de fondo respecto de la liquidación de perjuicios presentada por el apoderado de la parte incidentante, encuentra el Despacho que no obra en el expediente soporte de que el Dictamen al que antes se hace referencia haya sido remitido a todas las partes, razón por la cual, previo a adoptar la correspondiente decisión, y en aras de garantizar el debido proceso; **por Secretaría córrase traslado** a la demandada de la documental en comento por el termino de TRES (03) DÍAS, para que si a bien lo tiene se pronuncie respecto de los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria), en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Surtido lo anterior y en firme la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
JUEZ

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2015 00562 00**
Demandante : Donilsa Negrete Gaspar y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y otros
Asunto : Reitera Solicitud de Pruebas (Ordena oficiar)

1. En auto del 18 de mayo de 2022, se reiteraron las siguientes pruebas:

1.1. **A FAVOR DE LA PARTE ACTORA:**

- **Oficios No. 018-1281, No. 019-1088 y No. 01-2021, dirigidos al Alcalde del Municipio de San Bernardo del Viento.**

A la fecha no obra constancia de elaboración y trámite de nuevo oficio por parte del apoderado de la **parte demandante**, en consecuencia, este último **elaborará oficio dirigido al Alcalde del Municipio de San Bernardo del Viento**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, allegue:

"(...) informe sobre cuáles fueron las actuaciones administrativas desplegadas para proteger la vida e integridad de los demandantes (GABRIEL ESPITIA NEGRETE, YULIETH PAOLA NEGRETE CAPACHERO y DONILSA NEGRETE GASPAR) frente a los hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos. El informe debe incluir la información sobre el orden público y la presencia de grupos al margen de la ley que operaban en la Vereda la Balsa, Corregimiento de Santa Ana, Municipio de San Bernardo del Viento, para el periodo comprendido entre año de 1995 al 1997 y en el Municipio de Santa Cruz de Lorica, Departamento de Córdoba para el periodo comprendido entre el año 2012 al 2014",

Así mismo, se deberá advertir en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Para lo anterior deberá anexarse copia de los oficios en mención y del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba, de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del CPACA.**

- **Oficios No. 018-1282, No. 019-1089 y No. 04-2021, dirigidos al Alcalde del Municipio de Santa Cruz de Lorica.**

A la fecha no obra constancia de elaboración y trámite nuevo oficio por parte del apoderado de la **parte demandante**, en consecuencia, este último **elaborará oficio dirigido al Alcalde del Municipio de Santa Cruz de Lorica**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, allegue:

"(...) informe sobre cuáles fueron las actuaciones administrativas desplegadas para proteger la vida e integridad de los demandantes (GABRIEL ESPITIA NEGRETE, YULIETH PAOLA NEGRETE CAPACHERO y DONILSA NEGRETE GASPAR) frente a los hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos. El informe debe incluir la información sobre el orden público y la presencia de grupos al margen de la ley que operaban en la Vereda la Balsa, Corregimiento de Santa Ana, Municipio de San Bernardo del Viento, para el periodo comprendido entre año de 1995 al 1997 y en el Municipio de Santa Cruz de Lorica, Departamento de Córdoba para el periodo comprendido entre el año 2012 al 2014".

Así mismo, se deberá advertir en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Para lo anterior deberá anexarse copia de los oficios en mención y del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba, de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del CPACA.**

- **Oficios No. 018-1283, No. 019-1090 y No. 02-2021, dirigidos al Personero Municipal de San Bernardo del Viento.**

A la fecha no obra constancia de elaboración y trámite de nuevo oficio por parte del apoderado de la **parte demandante**, en consecuencia este último **elaborará oficio dirigido al Personero Municipal de San Bernardo del Viento**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, allegue:

"(...) informe sobre cuáles fueron las actuaciones administrativas desplegadas para proteger la vida e integridad de los demandantes (GABRIEL ESPITIA NEGRETE, YULIETH PAOLA NEGRETE CAPACHERO y DONILSA NEGRETE GASPAR) frente a los hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos. El informe debe incluir la información sobre el orden público y la presencia de grupos al margen de la ley que operaban en la Vereda la Balsa, Corregimiento de Santa Ana, Municipio de San Bernardo del Viento, para el periodo comprendido entre año de 1995 al 1997 y en el Municipio de Santa Cruz de Lorica, Departamento de Córdoba para el periodo comprendido entre el año 2012 al 2014".

Así mismo, se deberá advertir en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los

artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Para lo anterior deberá anexarse copia de los oficios en mención y del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba, de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del CPACA.**

- **Oficios No. 018-1286, No. 019-1092 y No. 03-2021, dirigidos a la Fiscalía con sede en el municipio de San Bernardo del Viento.**

A la fecha no obra constancia de elaboración y trámite de nuevo oficio por parte del apoderado de la **parte demandante**, en consecuencia este último **elaborará oficio dirigido a la Fiscalía con sede en el municipio de San Bernardo del Viento**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo allegue:

"(...) informe sobre la muerte violenta/homicidio de JAIME MANUEL DORIA NEGRETE.

El informe debe incluir el número de radicación de la investigación, el despacho que la adelanta, su estado y los datos de las personas vinculadas como presuntos responsables".

Así mismo, se deberá advertir en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Para lo anterior deberá anexarse copia de los oficios en mención y del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba, de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del CPACA.**

- **Oficio No. 018-1287 dirigido a la Fiscalía con sede en el municipio de Santa Cruz de Lorica.**

Con ocasión de lo ordenado en auto del 18 de mayo de 2022, se tiene que a la fecha no obra constancia de elaboración y trámite de nuevo oficio por parte del apoderado de la **parte demandante**, en consecuencia este último **elaborará oficio dirigido a la Fiscalía con sede en el municipio de Santa Cruz de Lorica**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, allegue

"informe sobre la muerte violenta/homicidio de JAIME MANUEL DORIA NEGRETE.

El informe debe incluir el número de radicación de la investigación, el despacho que la adelanta, su estado y los datos de las personas vinculadas como presuntos responsables".

Así mismo, se deberá advertir en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Para lo anterior deberá anexarse copia de los oficios en mención y del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba, de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del CPACA.**

1.2. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA - MINISTERIO DE DEFENSA.

- **Oficios No. 018-1288 y No. 21-00129 dirigidos a la Oficina de Servicio al Ciudadano del Ministerio de Defensa.**

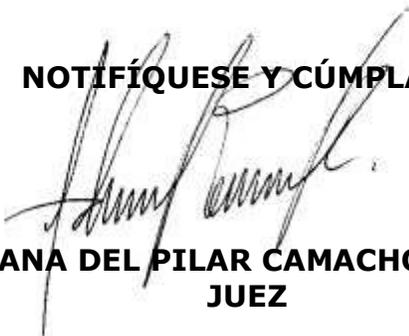
Obra constancia de elaboración y trámite de nuevo oficio por parte del **apoderado de la entidad demandada**; no obstante, a la fecha no se ha allegado respuesta de fondo, en consecuencia, **el apoderado de la parte en comento deberá OFICIAR a la Oficina de Servicio al Ciudadano del Ministerio de Defensa**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, dicha oficina informe:

"(...) si los demandantes (GABRIEL ESPITIA NEGRETE, YULIETH PAOLA NEGRETE CAPACHERO y DONILSA NEGRETE GASPAS) han presentado solicitud alguna respecto al presunto desplazamiento forzado o de cualquier otra índole".

Así mismo, se deberá advertir en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Para lo anterior deberá anexarse copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00791 00**
Demandante : Evardo Silva López y otros
Demandado : Secretaria Distrital de Salud de Bogotá y otros
Asunto : Ordena oficiar para práctica de dictamen pericial,
acepta renuncia y reconoce personería adjetiva

1. En auto del 04 de agosto de 2021 se ordenó oficiar al Hospital Universitario Mayor Méderi para que rinda el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial.

El día 10 de marzo de 2022 se allegó respuesta de dicha institución médica informando que no cuentan en la capacidad de rendir un dictamen pericial, pues, dada la escasez de personal, todo su equipo se encuentra dispuesto para la atención oportuna de los pacientes que se encuentran ahí hospitalizados (fls. 669 a 674 del cuaderno principal No.2)

Posteriormente, el día 25 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante señala que ha presentado solicitud de peritaje ante varias entidades designadas por el Despacho sin que ninguna entidad haya aceptado la designación, por lo que solicitan se oficie a la Federación Colombiana de Ginecología y Obstetricia o a un auxiliar de la justicia para el efecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Federación Colombiana de Ginecología y Obstetricia** para que, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la recepción del oficio, designe un profesional de la salud que rinda dictamen pericial sobre la totalidad de las historias clínicas de la señora YANETH ZAPATA ARIZA (Q.E.P.D), identificada en vida con la C.C. 52.437.363 de Bogotá, en donde se dictamine, valore y califique si la conducta asumida por parte de las entidades demandadas (a través del equipo médico y paramédico) cumplieron con los lineamientos descritos por la *lex artis* de oportunidad, continuidad y suficiencia técnico-científica; se deberá informar el profesional designado con su identificación y datos de contacto para efectos de efectuar el juramento y posesión.

Se le debe advertir al perito designado que el dictamen solicitado deberá ser aportado dentro del término de **veinte (20) días siguientes a la comunicación de su designación**; y, de igual forma, adviértasele que, una vez rendido el dictamen, el perito deberá comparecer a este Despacho con el fin de realizar contradicción del dictamen presentado, conforme lo dispone el artículo 220 del CPACA, en la fecha y hora que oportunamente se le informará por parte del apoderado de la parte solicitante. El trámite de la citación al perito se le impone a

Exp. 110013336037 2015-00791-00
Medio de Control de Reparación Directa

la parte actora, mediante su correo electrónico. Los honorarios se fijarán conforme lo establece el artículo 221 del CPACA.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copias de las historias clínicas emitidas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, Cruz Blanca EPS, Agencia Clínica ESIMED VERAGUAS y del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022.

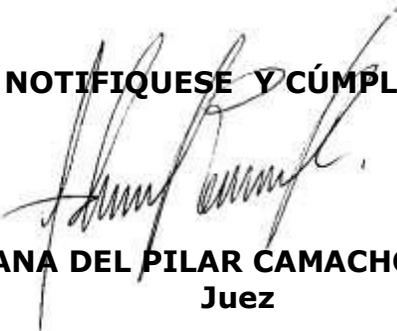
2. El 24 de marzo de 2022 fue allegado poder especial otorgado por la entidad demandada SaludCoop E.P.S. en Liquidación a la abogada Paola Romero Camacho, identificada con C.C. 53.907.456 y T.P. 210.774 del C. S. de la J.; razón por la cual, se **RECONOCE PERSONERÍA** a esta última como apoderada de dicha entidad demandada, de conformidad con el poder y anexos aportados.

En el mismo escrito de radicación solicita el envío del *link* o enlace del proceso para ejercer la defensa de la entidad que apodera; sin embargo, se le informa que el expediente no ha sido digitalizado hasta el momento, por lo que deberá acercarse a la Secretaría del Despacho para realizar las gestiones que requiera sobre el expediente físico.

3. El día 22 de febrero de 2022, el abogado Agustión Salamanca Ordóñez, apoderado de la entidad demandada Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud, presentó renuncia al poder otorgado por dicha entidad, atendiendo a que el vínculo contractual que originó el mandato terminó, pero no adjuntó el oficio dirigido a dicha entidad ni la constancia de remisión del mismo. Lo anterior devendría en en negar la renuncia presentada por no cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P; sin embargo, el 10 de junio de 2022 se allegó poder otorgado por esta entidad demandada a otro abogado, por lo que **se acepta** la renuncia presentada por el abogado Agustión Salamanca Ordóñez.

4. Por otra parte, el día 10 de junio de 2022 fue allegado poder especial otorgado por la entidad demandada Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud a la abogada Luz Alba Farfán Casallas, identificada con C.C. 33.369.593 y T.P. 205.439 del C. S. de la J.; razón por la cual, se **RECONOCE PERSONERÍA** a esta última como apoderada de dicha entidad demandada, de conformidad con el poder y anexos aportados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el

Exp. 110013336037 **2015-00791-00**
Medio de Control de Reparación Directa

efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00263** 00
Demandante : Misael Villabona López y otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto : Rechaza recurso de apelación por improcedente

El Despacho profirió, en el presente asunto, Sentencia el día 29 de octubre de 2021, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Mediante escritos del 13 de enero de 2022 y del 19 de enero de 2022, el apoderado de la parte actora presenta escritos donde solicita se le realice la notificación del fallo aludido, por cuanto el correo electrónico de notificación no fue recibido por parte de él. Adjunta como prueba, la relación de correspondencia recibida en su correo electrónico en general y de parte de este Despacho Judicial.

Dicha solicitud fue negada mediante auto del 04 de mayo de 2022, donde se le señaló que:

"(...) se verificó por parte de este Despacho que, efectivamente, la sentencia proferida en el proceso de la referencia fue remitida al correo electrónico codigofass@hotmail.com, el cual fue señalado por el apoderado de los accionantes como su correo de notificaciones electrónicas dentro de este proceso. Adicional a ello, a folio 371 reposa la constancia de entrega del mensaje al correo ya citado, razón por la cual, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del 205 del CPACA, en cuanto a presumir la recepción del mensaje por parte del apoderado, por ende, su notificación.

Por lo anterior, se niega la solicitud de realizar nuevamente la notificación del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 29 de octubre de 2021 en el proceso de la referencia."

En escrito radicado en este Despacho el 09 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión contenida en el auto del 04 de mayo de 2022, donde señaló que solicita "al Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Declare la nulidad del Auto que se me notifico el día cinco (05) de mayo de 2022, y en su lugar se ORDENE al Juez de Primera Instancia se me Notifique el fallo proferido dentro del proceso (...)".

Del recurso de apelación presentado recorrió traslado la entidad demandada y señaló, en resumen, que se debe desestimar el recurso de apelación porque la sentencia efectivamente les fue notificada a todas las partes y allega imagen donde se evidencia el envío al correo electrónico del apoderado de los demandantes, también señaló que, uno de los deberes de los apoderados es

Exp. 110013336037 2016-00263-00
Medio de Control de Reparación Directa

consultar la página de la Rama Judicial de forma regular; que la solicitud de nulidad no se encuentra dentro de las causales descritas en el artículo 133 del C.G.P.; que del memorial del 13 de junio de 2022 desconoce su contenido porque no le fue remitida copia; y que no encuentra consecuente que el 12 de enero de 2022 se solicite la notificación de una sentencia proferida el 29 de octubre de 2021.

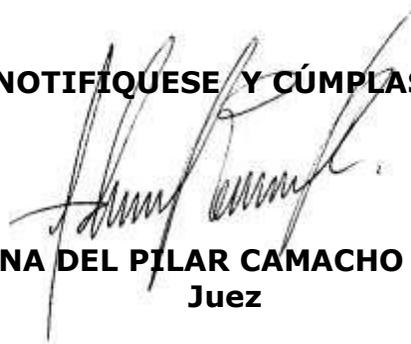
Respecto a la interposición del recurso de apelación en contra de la decisión adoptada en auto del 04 de mayo de 2022, es preciso señalar que el artículo 243 del CPACA, que trata sobre la procedencia del recurso de apelación en materia contencioso administrativa, dispone lo siguiente:

"Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial."*

Como el auto recurrido no se encuentra incluido dentro del listado de autos apelables del artículo 243 *ibídem*, este Despacho **NIEGA** la concesión del recurso de apelación interpuesto por improcedente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Exp. 110013336037 **2016-00263-00**
Medio de Control de Reparación Directa

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Acción de Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00364 00**
Demandante : Sofía del Pilar Arsayus Casas y Otros.
Demandado : E.S.E. Hospital Universitario La Samaritana.
Asunto : Pone en Conocimiento y Corre Traslado de Dictamen;
Se pone en conocimiento respuesta y ordena oficiar;
Se acepta desistimiento de prueba pericial.

1. En audiencia inicial llevada a cabo el 20 de noviembre de 2018, se decretaron entre otras y a instancia de la parte demandante las siguientes pruebas:

"(...) 9.1.3.2. La parte actora solicita en el escrito de demanda se ordene al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – PSIQUIATRÍA Y FISIOLÓGÍA se realice dictamen pericial para establecer el daño psíquico con fines de reparación de los demandantes.

Frente a la solicitud de dictamen, se ordenará librar oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal, para que rinda dictamen (...).

9.1.3.3. La parte actora solicita en el escrito de demanda se ordene a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ establecer la disminución de la capacidad laboral de SOFIA DEL PILAR ARSAYUS CASAS.

Frente a la solicitud de dictamen, se ordenará librar oficio a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, para que rinda dictamen (...).

9.1.3.4 La parte actora solicita en el escrito de demanda se designe perito contable con el fin de que rinda dictamen sobre los perjuicios ocasionados a los demandantes.

(...) Se REQUIERE a la parte demandante y quien además es peticionario de la prueba pericial, para que preste la colaboración necesaria al auxiliar de la justicia, con el fin de que se pueda recaudar el mencionado medio probatorio (...)"

2. Mediante auto del 09 de febrero de 2022, se dispuso:

*"(...) 2. El despacho dispone oficiar, para lo cual el apoderado de la parte demandante deberá elaborar el mismo, dirigido al **Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, para que cite nuevamente a los demandantes para la práctica del dictamen pericial para establecer el daño psicológico con fines de reparación de los demandantes (...).*

3. En auto de 15 de septiembre de 2021 se ordenó oficiar a Instituto Nacional de Contadores Públicos de Colombia (incp.org.co).

No obstante a la fecha no ha llegado constancia de elaboración y trámite del citado oficio, en consecuencia **se requiere al apoderado de la parte actora** para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con lo dispuesto por el Despacho en audiencia inicial, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

4. En cumplimiento de lo dispuesto en auto fecha 15 de septiembre de 2021, la parte actora acreditó la elaboración y trámite del oficio dirigido a JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, el 23 de septiembre de 2021, no obstante, no se ha allegado respuesta por parte de la entidad requerida.

Por lo anterior, el despacho ordenará oficiar **para lo cual el apoderado de la PARTE DEMANDANTE elaborará oficio dirigido al JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción rinda descargos por no dar respuesta al requerimiento radicado el 23 de septiembre de 2021 y allegue:

"rindiera experticia en lo que respecta a "establecer la disminución de la capacidad laboral de SOFÍA DEL PILAR ARZAYUS CASAS." (...)".

3. En virtud de lo anterior, obra en el expediente soporte de elaboración y trámite por parte del apoderado de los demandantes de los oficios ordenados en el auto en mención, respecto de los cuales se observa lo siguiente:

3.1. Oficio dirigido a la **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, donde se solicitó rendir experticia respecto a la disminución de la capacidad laboral de la señora Sofía del Pilar Arzayus Casas.

En respuesta a lo anterior, encuentra el Despacho que, mediante correo electrónico del 24 de febrero de 2022, la Junta Regional de Invalidez de Bogotá remitió copia del Dictamen No. 51665737-266 realizado el 25 de marzo de 2021, respecto del cual se informó que fue notificado el 04 de abril de 2021.

Se pone en conocimiento de las partes y se corre traslado del dictamen en mención, el cual fue incorporado al expediente y obra a Folios 11 a 15 del cuaderno más reciente denominado "Dictamen Pericial".

3.2. Oficio dirigido al **INSTITUTO NACIONAL DE CONTADORES PÚBLICOS DE COLOMBIA (INCP.ORG.CO)**; entidad que mediante oficio allegado a través de correo electrónico del 09 de marzo de 2022, manifestó lo siguiente:

"(...) el instituto Nacional de Contadores Públicos de Colombia (INCP) es una entidad sin ánimo de lucro, de naturaleza privada que agremia a algunos profesionales de Contaduría Pública; las funciones del INPC tienen que ver con temas relativos a la capacitación, divulgación y actualización en normas de información financiera y de aseguramiento de la información, de carácter general, toda vez que su objeto es el estudio, divulgación, investigación, perfeccionamiento y adecuado ejercicio de las disciplinas contables, financieras y afines.

Por las anteriores anotaciones, no nos es posible designar profesional contable para que rinda dictamen pericial en el proceso que se desarrolla (...)".

Dicho lo anterior, se pone en conocimiento de las partes la respuesta otorgada por la entidad en mención, la cual fue incorporada al expediente y obra a Folios 490 a 491 del cuaderno principal.

En consecuencia y en aras de garantizar el recaudo de la prueba decretada por el Despacho, la parte demandante a través de su apoderado deberá elaborar oficio(s) dirigido(s) a la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la recepción del(los) oficio(s), designe(n) perito contador con la finalidad que se realice experticia en los términos del numeral 9.1.3.4 consignada en el acta de la audiencia inicial.

Así mismo adviértase en el(los) oficio(s) que ante la falta de trámite al requerimiento efectuado, estará(n) incurso(s) en la imposición de sanciones **hasta por 10 SMLMV**; las cuales se encuentran establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

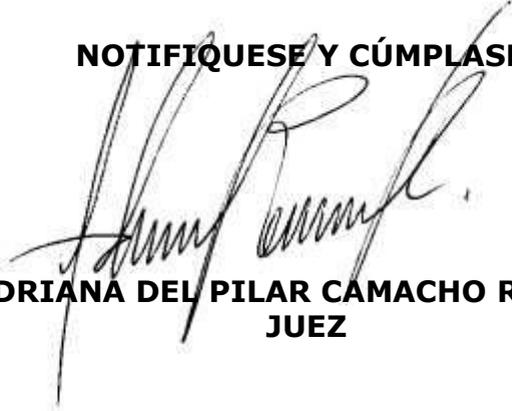
En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar junto al(los) respectivo(s) oficio(s) tanto copia del presente auto, así como del acta de audiencia inicial del 20 de noviembre de 2018; trámite respecto del cual se deberá acreditar ante el Despacho allegando los respectivos soportes dentro del término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del CPACA.**

3.3. Oficio dirigido al **GRUPO DE PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA FORENSE DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, del cual a la fecha no se cuenta con respuesta por parte de dicha entidad.

No obstante lo anterior, mediante oficio allegado a través de correo electrónico del 12 de mayo de 2022 el apoderado de los demandantes desistió de la práctica del dictamen pericial para establecer el daño psicológico de los demandantes (Folios 492-493 del cuaderno principal).

Advierte el Despacho que la prueba en mención fue solicitada y decretada a favor de la parte demandante, tal y como se advierte en el numeral 9.1.3.2. del acta de audiencia inicial adelantada el 20 de noviembre de 2018; por lo que en atención a la solicitud efectuada **se acepta el desistimiento de la prueba.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
JUEZ

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00218 00**
Demandante : Teodolfo Olaya y otro
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Ordena oficiar para práctica de pruebas, concede término

En auto del 09 de febrero de 2022 se reiteraron las siguientes pruebas:

1. Pruebas documentales

1.1. De la parte demandante

Oficio 019-1222 y No. 019-1223, dirigidos a Claudia Marcela Amaya García (o quien haga sus veces), en su calidad de Gobernadora del Meta.

Los oficios fueron elaborados y tramitados por la parte actora como consta a folios 409 a 421 del cuaderno principal No.2

El día 25 de marzo de 2022 se allegó respuesta por parte de esta entidad mediante correo electrónico; sin embargo, al momento de acceder a los archivos adjuntos, no fue posible por las restricciones que tienen (esta situación le fue informada al remitente de los correos sin que se obtuviera respuesta). Por esta razón, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a Claudia Marcela Amaya García (o quien haga sus veces) en su calidad de Gobernadora del Meta y Hernán Niño Gómez, en su calidad de Secretario de Gobierno y Seguridad Departamental**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, remita nuevamente toda la documentación enviada el 25 de marzo de 2022 en un formato que no tenga restricciones o en físico.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del derecho de petición del 25 de julio de 2017, copia de los oficios radicados y del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022.

Exp. 110013336037 2017-00260-00
Medio de Control de Reparación Directa

Oficio 020-0302 dirigido al Coronel Diego Gentil Vargas Giraldo Segundo Comandante y JEM del Comando de Apoyo de Combate de Inteligencia Militar, oficio corregido en auto del 22 de septiembre de 2021, pero del cual no se dio orden alguna

A la fecha no se ha allegado respuesta, por lo que, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al señor Coronel Diego Gentil Vargas Giraldo Segundo Comandante y JEM del Comando de Apoyo de Combate de Inteligencia Militar en la carrera 8ª No. 101-33 de Bogotá**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta al oficio 020-0302, en el que se solicitó:

"Ofíciase al señor Coronel Diego Gentil Vargas Giraldo Segundo Comandante y JEM del Comando de Apoyo de Combate de Inteligencia Militar en la carrera 8ª No. 101-33 de Bogotá, para que dé respuesta al oficio No. 019-1220, que fue remitido por competencia mediante oficio No.2019-530-0184975-2 en el que solicitó:

(...) 1. Remitir Copia auténtica de documento, panfleto, libro, minuta, oficio o registro de presencia guerrilleros de las FARC-EP en los municipios de San Martín-Granada-Fuente de Oro-Puerto Lleras y demás municipios cercanos existe presencia del frente 27 de las FARC-EP. y cuál es el modo operandi frente al gremio transportador de la empresa FLOTA LA MACARENA SA para los años 2013, 2014 y 2015.

2. Para que se sirva informar y certificar, si la guerrilla de las FARC-EP, para el día 20 de diciembre declararon el cese unilateral de hostilidades, cuando levantaron ese cese, cual fue el motivo, cuando volvieron a realizar el cese de hostilidades, y que acciones bélicas contra civiles se realizaron entre el 22 de mayo al 20 de julio de 2015 entre los municipios de San Martín-Granada-Fuente de Oro-Puerto Lleras y demás municipios cercanos.

3. Se sirvan informar y remitir copia auténtica del documento, panfleto, libro, minuta, oficio o registro que indique el cruce de información donde el Ministerio de Defensa Nacional y/o el Ejército Nacional le advertía a la empresa FLOTA LA MACARENA SA, sobre la vía pública que intercomunica San Martín-Granada-Fuente de Oro-Puerto Lleras existe presencia guerrillera de las FARC-EP quienes para los años 2013 al 2015 han incinerado varios vehículos de dicha empresa.

4. Se sirva informar y remitir copia auténtica del documento, panfleto, libro, minuta, oficio o registro que indique que recibieron por parte de la empresa FLOTA LA MACARENA SA o alguno de sus miembros información de extorsión y/o solicitud de protección y seguridad para los vehículos de la empresa, por posibles incineraciones a su parque automotor, para los años 2013, 2014 y 2015.

5. Se sirva informar y remitir copia auténtica del documento, panfleto, libro, minuta, oficio o registro que indique, si recibieron o que hayan revisaron los SISTEMAS DE ALERTA TEMPRANA SAT (herramienta fundamenta interinstitucional para prevenir atentado contra posible población civil y sus derechos humanitarios y DIH), los informes de riesgo y notas de seguimiento de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en especial los informes del riesgo No. 032 (con su notas de seguimiento: 032/2008, 011/2009, 016/2010, 012/2011 Y 008/2012), informe del riesgo No. 025- 14 A.I. del 10 de septiembre de 2014, y el informe de riesgo 023/15 A.I del 24 de noviembre de 2015, si como el oficio No. 402501-0954/14 del 10 de septiembre de 2014 o similar.

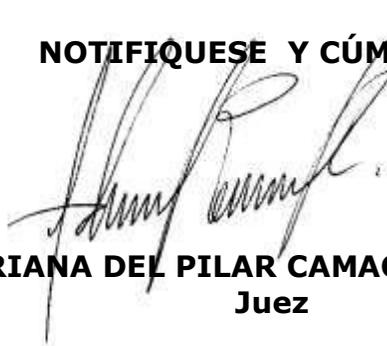
6. Para que se sirva certificar, si sobre la vía San Martín-Granada-Fuente de Oro Puerto Lleras la guerrilla de las FARC-EP volaron el puente del Caño Marayal, indicando la fecha, el tipo de vía y el modus operandi, además de los demás actos terroristas que se presentaron sobre esta vía pública entre los meses del 22 de mayo al 20 de julio de 2015". So pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP".

Exp. 110013336037 2017-00260-00
Medio de Control de Reparación Directa

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del derecho de petición del 25 de julio de 2017, copia de los oficios radicados y del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., **el apoderado de la parte demandante**, deberá radicar, adjuntando copia del presente auto, en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba, de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del CPACA.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Acción de Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00038 00**
Demandante : Jairo Enrique Pinzón Roa y Otros.
Demandado : Distrito Capital – Secretaría de Movilidad.
Asunto : Pone en Conocimiento Respuesta y Ordena Oficiar.

1. Mediante auto del 26 de enero de 2022, entre otras cosas, se dispuso:

*"(...) **2.** En auto del 22 de septiembre de 2021, se dispuso librar los siguientes oficios:*

2.1. Oficio dirigido a la **Empresa de Transporte automotor Moderno Público Asociado al Distrito Capital S.A.S., TAMPA D.C. S.A.S** el cual fue elaborado y tramitado por correo el 30 de septiembre de 2021, sin que a la fecha se allegara respuesta.

En consecuencia, el apoderado de la parte demandante, elaborará oficio dirigido a la Empresa de Transporte automotor Moderno Público Asociado al Distrito Capital S.A.S., TAMPA D.C. S.A.S, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta de lo solicitado (...).

2.2. Oficio dirigido a la **DATA CREDITO**

La parte actora allegó el 30 de septiembre de 2021, escrito por medio del cual informó y anexó constancias de trámite de los oficios ordenados en auto de fecha 22 de septiembre de 2021, no obstante respecto del requerimiento a DATA CREDITO no obra prueba de ello.

*En consecuencia **se requiere al apoderado de la parte actora** para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue constancia de elaboración y trámite del oficio, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA (...).*

En virtud de lo anterior, obra en el expediente soporte de elaboración y trámite por parte del apoderado de los demandantes de los oficios dirigidos a las siguientes entidades/empresa (Folios 331 a 334 del cuaderno principal):

1.1. Oficio dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PÚBLICO ASOCIADO AL DISTRITO CAPITAL S.A.S., TAMPA D.C. S.A.S.**

En respuesta a lo anterior, mediante correo electrónico del 22 de febrero de 2022, la **Empresa de Transporte automotor Moderno Público Asociado al Distrito Capital S.A.S., TAMPA D.C. S.A.S.**, informó lo siguiente:

"(...) En respuesta al oficio dónde se nos solicita la Certificación de las Pólizas de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual. Mi representada hizo la solicitud para que nos certifiquen la vigencia.

Es de precisar que en el período correspondiente del 30 de julio de 2015 al 30 de julio de 2016 no se renovó las pólizas para este vehículo, por el no pago de los derechos de las pólizas, la cual se expiden previo el pago de las mismas.

A partir del vencimiento de las Pólizas, desde el 31 de julio de 2015 el vehículo de Placas SGZ 655 no operó en las rutas asignadas a la empresa por no solicitar la "renovación" de las Pólizas a la fecha de su vencimiento. Una vez se expida la Certificación por parte de la Compañía Seguros del Estado, les haremos llegar los documentos que se nos expidan.

(...) Nota

Cordial saludo

Una vez realizado las consultas respectivas en cuanto a asegurabilidad de la placa SGZ655 me permito informar que el vehículo para la vigencia de Julio 30 de 2015 a Julio 30 de 2016 NO estuvo asegurado en dicha vigencia.

Igualmente se escalará la solicitud a Seguros del Estado para que ellos den respuesta formal ante la solicitud, esta respuesta se demora de 4 a 5 hábiles tomando como fecha a partir de hoy.

Cualquier inquietud con gusto será atendida.



(...)"

Dicho lo anterior, se pone en conocimiento de las partes la respuesta otorgada por la empresa en mención, la cual fue incorporada al expediente y obra a Folios 335 a 336 del cuaderno principal.

Como quiera que a la fecha no se ha allegado al Despacho la certificación de Seguros del Estado a la que hace referencia la entidad requerida en su respuesta; la parte demandante a través de su apoderado deberá elaborar oficio dirigido a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO**, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la recepción del oficio, allegue la certificación en mención y así mismo de respuesta de fondo a lo solicitado por el Despacho, esto es remitiendo lo siguiente:

"1. Resolución de fondo al radicado del 30/10/2015 donde se solicitó la entrega del certificado de póliza del seguro contractual y extracontractual del vehículo de placas SGZ655, para efectuar los trámites correspondientes que me exigía la Secretaría Distrital de la Movilidad, al encontrarse inmovilizado el vehículo por la causal C35 desde el 27/10/2015. (...)

2. Resolución de fondo al radicado del 19/11/2015 donde se solicitó tramitar ante la empresa Seguros del Estado, la vinculación en la póliza colectiva No. 30101086068 y 31101094059 del Seguro responsabilidad civil extracontractual y contractual con vigencia 30/07/2015 al 30/07/2016, tomada por Ustedes-Transporte Automotor Moderno Público Asociado D.C. TAMPA D.C. del vehículo de servicio público de placas SGZ655, afiliado a esa empresa, según consta en tarjeta de operaciones No. 1433153 con vigencia hasta el 16/04/2016".

Así mismo adviértase en el oficio a dicha empresa que ante la falta de trámite al requerimiento efectuado, estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV; las cuales se encuentran establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

Con ocasión de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar junto al respectivo oficio tanto copia del presente auto, así como del acta de audiencia inicial del 11 de agosto de 2020 y de la respuesta otorgada por la **Empresa de Transporte automotor Moderno Público Asociado al Distrito Capital S.A.S., TAMPA D.C. S.A.S.** mediante correo electrónico del 22 de febrero de 2022; trámite respecto del cual se deberá acreditar cumplimiento ante

este Despacho allegando los respectivos soportes dentro del término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

3.2. Oficio dirigido a **DATA CREDITO**.

Como quiera que a la fecha no se ha allegado al Despacho respuesta alguna por parte de dicha entidad; la parte demandante a través de su apoderado deberá elaborar oficio dirigido a **DATA CREDITO**, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la recepción del oficio, allegue:

"(...) respuestas a los derechos de petición de 5 de febrero de 2018 radicadas por parte de JORGE ENRIQUE PINZON ROA identificado con cc. No. 19.275.117. (certificación la cantidad y desde que época tiene una deuda con esa entidad)".

Así mismo adviértase en el oficio a dicha entidad que ante la falta de trámite al requerimiento efectuado, estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV; las cuales se encuentran establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

Con ocasión de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar junto al respectivo oficio tanto copia del presente auto, así como del acta de audiencia inicial del 11 de agosto de 2020; trámite respecto del cual se deberá acreditar cumplimiento ante este Despacho allegando los respectivos soportes dentro del término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del CPACA.**

3.3. Oficio dirigido a **FENALCHEQUE**.

Como quiera que a la fecha no se ha allegado al Despacho respuesta alguna por parte de dicho departamento¹; la parte demandante a través de su apoderado deberá elaborar oficio dirigido a **FENALCHEQUE**, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la recepción del oficio, allegue:

"(...) respuestas a los derechos de petición de 5 de febrero de 2018 radicadas por parte de JORGE ENRIQUE PINZON ROA identificado con cc. No. 19.275.117. (certificación la cantidad y desde que época tiene una deuda con esa entidad)".

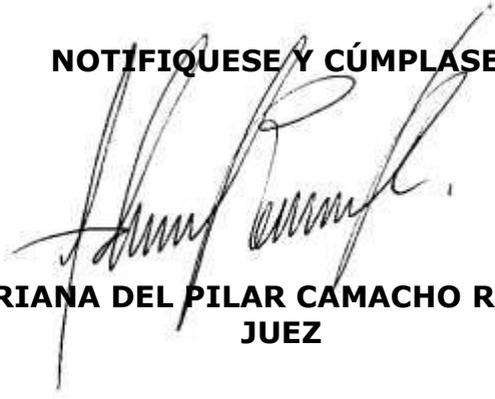
Así mismo adviértase en el oficio a dicho departamento que ante la falta de trámite al requerimiento efectuado, estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV; las cuales se encuentran establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

Con ocasión de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar junto al respectivo oficio tanto copia del presente auto, así como del acta de audiencia inicial del 11 de agosto de 2020; trámite respecto del cual se deberá acreditar cumplimiento ante este Despacho allegando los respectivos soportes dentro del término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, **so pena de**

¹ <https://fenalcovalle.com/servicios-de-aval/fenalcheque/>

decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00076 00**
Demandante : Raquel Eliza Marroquín Donato y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Ordena oficiar para práctica de pruebas, concede término

En Audiencia Inicial del 06 de mayo de 2022 se decretaron las siguientes pruebas:

1. Pruebas documentales

1.1. De la parte demandante

8.1.2.1. Oficiar al Ministerio del Interior (Unidad Nacional de Protección), Presidencia de la República, Policía Nacional

Los oficios fueron elaborados y tramitados por la parte actora el día 16 de mayo de 2022, como consta a folios 289 a 291 del cuaderno principal.

La respuesta a la solicitud de prueba realizada a la Presidencia de la República fue allegada el día 24 de mayo de 2022, como consta a fls. 294 a 296 del cuaderno principal.

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la documental señalada en el párrafo anterior.

No obstante lo anterior, a la fecha no se ha allegado respuesta por parte del Ministerio del Interior (Unidad Nacional de Protección) y la Policía Nacional, por lo que **el apoderado de la parte demandante elaborará oficios dirigidos al Ministerio del Interior (Unidad Nacional de Protección) y la Policía Nacional** para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, den respuestas a los oficios radicados el 16 de mayo de 2022 en los que se solicitó:

"Oficiar (...) para que certifiquen con destino a este proceso que autoridades ejercían seguridad y protección a HENRY MILLAN GONZALEZ con cc No 4.961.117 durante el periodo 1986 y 1994 mientras fungió como representante a la cámara por el departamento del Caquetá y hasta cuando prestaron esa seguridad y protección."

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas

Exp. 110013336037 2018-00076-00
Medio de Control de Reparación Directa

en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del derecho de petición del 25 de julio de 2017, copia de los oficios radicados y del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022.

8.1.2.2. Oficiar a la Corporación Reiniciar

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora el día 16 de mayo de 2022, como consta a folio 292 del cuaderno principal.

La respuesta a esta solicitud de prueba fue allegada por parte de la entidad requerida el 31 de mayo de 2022, como consta a fls. 297 a 298 del cuaderno principal.

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la documental señalada en el párrafo anterior.

8.1.4. Prueba trasladada – Oficios al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora el día 16 de mayo de 2022, como consta al reverso del folio 292 del cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, por lo que **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera** para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, de respuesta al oficio radicado el 16 de mayo de 2022 en el que se solicitó:

"Sobre el particular el Despacho DECRETA la prueba trasladada, para el efecto se ordena oficiar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, radicado 250002326000199612680-01 con el objeto que remitan testimonio rendido por el señor CARLOS ARTURO LOZANO GUILLEN"

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022.

1.2. De la parte demandada Presidencia de la República

8.1.3.1. Oficiar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas

Exp. 110013336037 2018-00076-00
Medio de Control de Reparación Directa

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora el día 09 de mayo de 2022, como consta a folios 285 a 288 del cuaderno principal.

La respuesta a esta solicitud de prueba fue allegada por parte de la entidad requerida el 15 de junio de 2022, como consta a fls. 299 a 300 del cuaderno principal.

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la documental señalada en el párrafo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Proceso Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00089 00**
Ejecutante : Luís Eduardo Corredor Duarte y Otros.
Ejecutado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Por Secretaría córrase traslado documentales.

CONSIDERACIONES

1. Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, mediante correo electrónico del 07 de abril de 2022 el apoderado de la parte ejecutante allegó liquidación actualizada del crédito con corte al 30 de abril de 2022.

2. A través de correo electrónico del 02 de mayo de 2022, la apoderada de la parte ejecutada requirió copia de la actualización antes referenciada.

3. Por correo electrónico del 11 de mayo de 2022, el apoderado de la parte ejecutante remitió a la parte ejecutada copia de la correspondiente actualización de la liquidación del crédito.

4. La apoderada de la parte ejecutada, mediante correo electrónico del 17 de mayo de 2022 manifestó estar conforme con la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante

5. Estando el proceso de la referencia para proveer sobre la aprobación o modificación de la actualización a la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, encuentra el Despacho que obran en el expediente correos electrónicos remitidos por el área de notificaciones del Banco Agrario de Colombia, en donde se informa de la autorización de pago de los Títulos No. 400100008303385 por valor de \$3.526.124,00, No. 400100008295023 por valor de \$140.938.161,45 y No. 400100008301528 por valor de \$1.373.111,00 (Folios 104 a 106 del cuaderno principal)

Previo a adoptar la correspondiente decisión, y en aras de garantizar el debido proceso; **por Secretaría córrase traslado** a las partes de las documentales en comento por el termino de **TRES (03) DÍAS**, para que realizadas las verificaciones que consideren pertinentes y si a bien lo tienen, se pronuncien frente a las mismas respecto de los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria), en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Así mismo, con el fin de que se presente una nueva liquidación del crédito si a ello hubiere lugar.

Surtido lo anterior y en firme la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
JUEZ

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00130 00**
Demandante : Víctor Iván Contreras Laiton y Otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa y otros
Asunto : Obedézcase - Control de Legalidad –Fija fecha
continuación audiencia inicial –Requiere parte
demandada

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

1. En auto de 4 de noviembre de 2020 se declaró la improsperidad de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de integración del litisconsorte necesario (folios 184 a 188 del cuaderno principal), decisión contra la cual el apoderado del Departamento de Cundinamarca interpuso recurso de apelación. (folios 189 a 198 del cuaderno principal)
2. Con proveído de 27 de enero de 2021, se concedió el recurso de apelación y se dejó sin efecto fecha para la celebración de la audiencia inicial. (folios 199 a 198 del cuaderno principal)

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 25 de noviembre de 2021 confirmó la decisión adoptada por este Despacho indicando:

(...) PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se declaró no probada la excepción de indebida integración del litisconsorcio necesario. (...)

3. Es del caso dictar providencia de obediencia y cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 25 de noviembre de 2021.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Verificada las contestaciones de la demanda, así como el auto que se pronunció frente a las excepciones, no se encuentran pendientes excepciones previas por resolver, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

3. FIJACIÓN FECHA PARA CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la continuación de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **20 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

A LAS 8:30 DE LA MAÑANA.

4. OTROS ASUNTOS

Obra poder conferido por el Secretario Jurídico del Municipio de Soacha al abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra, se allegaron poderes para acreditar la calidad de quien confiere el poder, por ser procedente es del caso reconocer personería al citado abogado en los términos y para los fines del poder conferido.

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en providencia de 25 de marzo de 2022 en el que se ordenó:

(...) PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se declaró no probada la excepción de indebida integración del litisconsorcio necesario. (...)

2. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD. No hay lugar a resolver excepciones.

3. FIJAR el día **20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. SE RECONOCE PERSONERIA al abogado SANTOS ALIRIO RODRÍGUEZ SIERRA como apoderado del Municipio de Soacha en los términos y para los fines del poder conferido.

5. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

6. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMCHO RUIDIAZ
Medio de Control : Proceso Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00157 00**
Ejecutante : Misael Forero Mora y Otros.
Ejecutado : Nación - Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Pone en conocimiento respuestas, Ordena oficiar,
Por Secretaría remitir documental a la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del 12 de febrero de 2020 se resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Folios 121-135 del cuaderno principal).

2. Con el propósito de dar trámite a la orden de embargo decretada por el Despacho mediante providencia del 12 de febrero de 2020 (Folios 03-04 del cuaderno de medidas cautelares), por medio de auto del 13 de mayo de 2021 se puso en conocimiento las respuestas emitidas por algunas de las entidades bancarias requeridas con ocasión de las medidas cautelares decretadas, y se ordenó oficiar al Banco Popular, al Banco Helm Bank - Banco Coprbanca (Hoy Itaú) y al Banco BBVA; donde se le indicara a este último el número de cuenta de depósito judicial del Despacho para efectos de actualizar la correspondiente orden de embargo según lo requerido por esa entidad.

La orden se cumplió por el apoderado de la parte ejecutante, frente a lo cual se allegaron las siguientes respuestas:

- **BBVA (respuesta inicial)**, allegó respuesta mediante correo electrónico del 21 de mayo de 2021 tal como consta a Folios 163-163 del cuaderno de medidas cautelares.

En dicha comunicación, el banco en mención indicó lo siguiente: "(...) *Procedimos de conformidad actualizar la medida de embargo adicionando la cuenta de depósito judicial, por lo que una vez se atiendan las medidas aplicadas con anterioridad sobre la cuenta del cliente, y existan recursos que puedan ser susceptibles por la medida de embargo, procederemos a consignar en la cuenta del Banco Agrario los recursos afectados (...)*".

- **Banco ITAÚ**, allegó respuesta mediante correo electrónico del 26 de mayo de 2021 tal como consta a Folios 164-165 del cuaderno de medidas cautelares.

En dicha comunicación, dicha entidad señaló lo siguiente: "(...) *nos permitimos manifestarle que el demandado FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (...) no registran contratos activos y/o cuentas activas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida de embargo (...)*".

- **Banco Pichincha**, allegó oficio mediante correo electrónico del 07 de septiembre de 2021 tal como consta a Folios 166-167 del cuaderno de medidas cautelares.

En dicha comunicación, el banco en comento señaló lo siguiente: "(...) *nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, (...) no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida (...)*".

- **Banco Santander**, allegó oficio mediante correo electrónico del 25 de abril de 2022 tal como consta a Folios 172-173 del cuaderno de medidas cautelares.

En dicha comunicación, tal entidad señaló lo siguiente: "(...) *Nos permitimos informarle que una vez verificada nuestra base de datos de clientes, las personas antes indicadas no poseen en el Banco Santander de Negocios Colombia S.A. ningún tipo de cuenta o alguna otra inversión (...)*".

Así mismo se incorporó al expediente, oficio allegado por el **Banco BBVA** mediante correo electrónico del 12 de enero de 2022 a través del cual informó: "(...) *Ante la petición de inembargabilidad aportada por el cliente y teniendo en cuenta lo informado en el oficio, el Banco procedió al levantamiento de la medida (...)*". (Folios 183-186 del cuaderno de medidas cautelares).

Con base en el recuento antes realizado, se pone en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por las entidades bancarias en comento.

Ahora bien y con base en el último de los oficios antes referenciados, el Despacho ordena al **apoderado de la PARTE EJECUTANTE**, elaborar y tramitar lo siguiente:

- Oficiar al **Banco BBVA**, a fin de informarles que deben acatar la orden de embargo contenida en providencia del 12 de febrero de 2020, **por lo que deberán proceder a embargar nuevamente la(s) cuenta(s) que obren a nombre de la entidad ejecutada**, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: a) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; b) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Para lo anterior la **PARTE EJECUTANTE por intermedio de su apoderado judicial** deberá radicar ante dicha entidad solicitud de embargo, adjuntando copia tanto de la providencia del 12 de febrero de 2020 a través de la cual se decretaron los respectivos embargos (Folios 03-04 del cuaderno de medidas cautelares), así como del presente auto y del oficio allegado por ese banco al Despacho mediante correo electrónico del 12 de enero de 2022 (obrante a Folios 168-171 del cuaderno de medidas cautelares).

Cumplido lo anterior se deberá acreditar ante este Despacho el trámite de lo ordenado, para lo cual en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021, se concede al apoderado de la **PARTE EJECUTANTE** el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, **so pena de decretar el**

desistimiento tácito de la(s) medida(s) cautelar(es) en esa(s) entidad(es) bancaria(s).

3. Ahora bien, encuentra el Despacho que a la fecha no obra en el expediente respuesta por parte de del BANCO POPULAR con ocasión de lo dispuesto en el providencia del 12 de febrero de 2020, cuya radicación estaba a cargo del **apoderado de la PARTE EJECUTANTE**; razón por la cual se ordena a este último oficial nuevamente al BANCO POPULAR a fin de que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la recepción del oficio, de respuesta a la solicitud de embargo ordenada por este Despacho.

Se deberá indicar dentro de los oficios, que ante la falta de trámite del requerimiento estarán incursas en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

En ese sentido, en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, la **PARTE EJECUTANTE por intermedio de su apoderado judicial** deberá radicar ante el BANCO POPULAR nueva solicitud de embargo, adjuntando copia tanto de la providencia del 12 de febrero de 2020 a través de la cual se decretaron los respectivos embargos (Folios 03-04 del cuaderno de medidas cautelares), así como del presente auto.

Cumplido lo anterior se deberá acreditar ante este Despacho el trámite de lo ordenado, para lo cual en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021, se concede al apoderado de la **PARTE EJECUTANTE** el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la(s) medida(s) cautelar(es) en esa(s) entidad(es) bancaria(s).**

4. Finalmente respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante el pasado 04 de abril de 2020, en donde entre otros asuntos se requiere que se exhorte a la PARTE EJECUTADA – NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al pago de la condena impuesta en el Fallo proferido por este Despacho mediante auto del 04 de marzo de 2016, modificado mediante Sentencia del 24 de septiembre de 2020 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C; se requiere a la PARTE EJECUTADA – NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que a través de su apoderado(a) informe al Despacho dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, acerca del estado de los trámites tendientes a dar cumplimiento al fallo a través del cual se condenó a dicha entidad.

Para lo anterior, **por Secretaría** remítase a la PARTE EJECUTADA copia de la solicitud en comento, la cual obra a Folios 139 a 142 del cuaderno principal.

Una vez se cumplan los términos otorgados para dar cumplimiento a lo ordenado dentro del presente auto, el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
JUEZ**

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa – Conciliación Prejudicial
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00257** 00
Demandante : José David Plata Berrío y otros
Demandado : Nación – Hospital Militar Central y otro
Llamado en : Mapfre Seguros, llamado por Clínica Materno Infantil –
garantía : Casa del Niño; Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.,
llamada por Hospital Militar Central
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal;
Asunto : Ordena oficiar para práctica de pruebas, concede
término; Reconoce personería adjetiva

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en Auto del 01 de abril de 2022, que rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la demandada Clínica Materno Infantil – Casa del Niño en contra del auto del 15 de julio de 2020 que negó la solicitud de conceder término para aportar un dictamen pericial.

Por otra parte, en Audiencia de Pruebas del 10 de marzo de 2022 se reiteró la siguiente prueba:

1. Pruebas documentales

1.1. Prueba conjunta de la parte demandante y demandada

Oficio a Visión Total S.A.S.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Audiencia de Pruebas del 10 de marzo de 2022, la parte actora acreditó la elaboración y trámite del oficio dirigido a VISIÓN TOTAL S.A.S, el 14 de marzo de 2022, no obstante no se ha allegado respuesta por parte de la entidad requerida.

Por lo anterior, el Despacho ordenara oficiar nuevamente para lo cual, **el apoderado de la PARTE DEMANDANTE y de la PARTE DEMANDADA Clínica Materno Infantil – Casa del Niño elaborarán oficio dirigido a VISIÓN TOTAL S.A.S**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo den respuesta al requerimiento radicado el 14 de marzo de 2022, por el cual se solicitó:

"copia de los documentos faltantes solicitados de la intervención quirúrgica del menor JUAN JOSÉ PLATA HOYOS de fecha 16 de noviembre de 2016, los cuales no aparecen entre los enviados por esta entidad el día 3 de marzo de 2022."

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurrido en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y

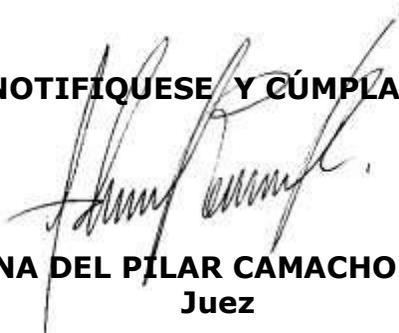
Exp. 110013336037 2018-00257-00
Medio de Control de Reparación Directa

60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del derecho de petición del 14 de marzo de 2022, copia de los oficios radicados y del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022.

Como quiera que la apoderada de la demandada Clínica Materno Infantil – Casa del Niño allegó poder de sustitución a favor del abogado Germán Augusto Cuéllar Hernández, identificado con C.C. 1.061.771.981 de Popayán y T.P. 367.280 del C. S. de la J., se **RECONOCE PERSONERÍA** a este último para actúe en el presente proceso como apoderado sustituto de dicha entidad demandada, de conformidad con poder y anexos aportados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2018 00259 00**
Demandante : Ana Mercedes Herrera de Duarte y Otros.
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Asunto : Se pone en conocimiento documentales, Se aclara auto de pruebas reiterando requerimiento a parte demandada, Se da respuesta a solicitud de expediente digital y Se requiere nuevamente a Secretaría del Despacho.

1. Mediante auto del 16 de febrero de 2022, se requirió al apoderado de la parte demandante, a fin de que diera cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho en audiencia de pruebas adelantada en 06 de mayo de 2021, en lo referente a oficiar al periódico El Universal de la ciudad de Cartagena, a fin de que remitiera "(...) copia auténtica de todas las notas periodísticas elaboradas y publicadas con ocasión de la puesta en marcha DEL PLAN PISTOLA en el departamento de Bolívar y en especial en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena para el primer trimestre del año 2016".

Acreditado el cumplimiento en cuanto a la elaboración y trámite del oficio en mención por parte del apoderado de la parte demandante, mediante correos electrónicos del 10 de mayo de 2021 y 28 de febrero de 2022 se aportaron al proceso copia de las documentales en mención, las cuales fueron incorporadas al expediente como consta a Folios 160-161 y 163 a 164 del cuaderno principal.

Así las cosas y para los efectos pertinentes, se pone en conocimiento de las partes los documentos en comento.

2. En oficio del 28 de febrero de 2022 el apoderado de la parte solicitó aclaración respecto del cumplimiento del auto de pruebas decretado en audiencia del 06 de mayo de 2021 y del 16 de febrero de 2022 en lo referente a la orden de oficiar al Ministerio de Defensa, remitiendo soportes de la gestión por él adelantadas ante esa entidad.

Al respecto se recuerda que en audiencia de pruebas, frente a la consecución del medio de prueba consistente en "*Copia auténtica de todos los informes, registros y/o anotaciones que den cuenta de las amenazas y puesta en marcha del "PLAN PISTOLA" por parte de bandas criminales y/o grupos subversivos en contra de las fuerzas militares y de policía en el territorio nacional y en especial en el Distrito Turístico y cultural de Cartagena de Indias para el primer trimestre del año 2016*", se dispuso lo siguiente:

"(...) 2.1.2. Oficio dirigido al Ministro de la Defensa Nacional

En cumplimiento el apoderado de la parte demandada allegó el 15 de octubre de 2020, oficios de fechas, 9 de octubre de 2020 por medio de los cuales el Subjefe de Seccional de Investigación Criminal informó que lo solicitado se encuentra en el archivo de la dirección de inteligencia dado que no poseen la información requerida y 14 de octubre de 2020 donde el Responsable de Archivo de la Policía Metropolitana

de Cartagena de Indias precisó que no se encuentra lo solicitado. Documental que fue puesta en conocimiento en auto de fecha 10 de marzo de 2021.

No obstante de lo anterior por auto de 10 de marzo de 2021, se dispuso oficiar a la dirección de inteligencia de la Policía Nacional, quien por escrito allegado el 23 de abril de 2021, solicitó al Despacho fecha y hora para la entrega de las Documentales previa de suscripción de acta de inicio en razón a que las documentales están sujetas a reserva. Documental que fue puesta en conocimiento por correo el 5 de mayo de 2021. (Resaltado fuera de texto)

Frente a lo anterior, el Despacho advierte que al servidor a quien se está solicitando la documental, que es su deber legal brindar la información requerida por una autoridad judicial conforme al artículo 27 de la Ley 1437 de 2011 que determina:

"Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones. *El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo"* (subrayado por el Despacho).

Lo anterior, en concordancia con el artículo 23 (adicionado) de la Ley 1712 de 2014 que consagra:

"A la luz de la jurisprudencia constitucional en la materia "la reserva de la información bajo control del Estado se aplica a las peticiones ciudadanas. Ella no puede extenderse a los controles intra e inter orgánicos de la Administración y el Estado".

No obstante lo anterior, en aplicación al principio de economía procesal, se remitirá dicho formato a la apoderada de la parte demandada, y se le conmina a la entidad encargada de trámite a la prueba para que se abstenga de efectuar dichos requerimientos a las autoridades judiciales, conforme lo antes expuesto. (Resaltado fuera de texto)

Para lo anterior se le concederá cita a la entidad oficiada quien deberá solicitar la misma al correo jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co, para que se acerque a la Secretaria del Despacho con la finalidad allegue las documentales bajo reserva en físico y se firme las correspondientes acta de reserva. (Resaltado fuera de texto)

Se advierte que una vez se allegue la documental la misma no se pondrá en conocimiento a las partes por correo, por lo que las partes deberán solicitar cita en la secretaría del Despacho para revisar la misma acreditando para ello que es parte".

Así las cosas, y como quiera que a la fecha no obra en el expediente soporte de que se hayan adelantado por apoderada de la parte demandada las gestiones pertinentes encaminadas a que se dé cumplimiento a lo anterior, **se requiere a la apoderada de la PARTE DEMANDADA**, para que informe al Despacho sobre las documentales solicitadas al Ministerio de la Defensa Nacional que están bajo reserva, con la finalidad que sean allegadas al proceso y se suscriba la correspondiente acta de reserva.

En todo caso, para dar cumplimiento a lo anterior **la apoderada de la PARTE DEMANDADA** deberá oficiar nuevamente a la **DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA DE LA POLICÍA NACIONAL** o a la **DEPENDENCIA COMPETENTE**, a fin de que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la recepción del oficio, allegue "*Copia auténtica de todos los informes, registros y/o anotaciones que den cuenta de las amenazas y puesta en marcha del "PLAN PISTOLA" por parte de bandas criminales y/o grupos subversivos en contra de las fuerzas militares y de policía en el territorio nacional y en especial en el Distrito Turístico y cultural de Cartagena de Indias para el primer trimestre del año 2016*", para lo cual se reitera se le concederá cita a la entidad oficiada quien deberá solicitarla al correo jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co, con el propósito de que se acerque a la Secretaria del Despacho con la finalidad de que allegue las documentales bajo reserva en físico y se firmen las correspondientes actas de reserva.

Se deberá indicar dentro del oficio, que ante la falta de trámite del requerimiento estarán incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

En ese sentido, en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, la **PARTE DEMANDADA por intermedio de su apoderada judicial** deberá radicar junto al correspondiente oficio ante la **DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA DE LA POLICÍA NACIONAL** o la **DEPENDENCIA COMPETENTE**, copia tanto de la presente providencia, así como del acta de audiencia de pruebas celebrada el pasado 06 de mayo de 2021.

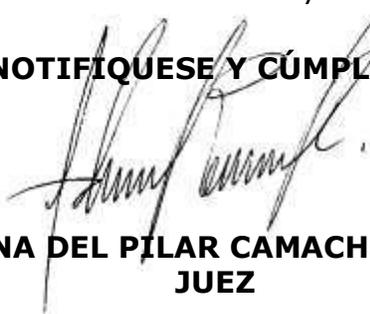
Cumplido lo anterior se deberá acreditar ante este Despacho el trámite de lo ordenado, para lo cual en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021, se concede a la **apoderada de la PARTE DEMANDADA** el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto.

3. Revisado el Sistema Siglo XXI, se evidencia que mediante correos electrónicos del 13 y 21 de junio de 2022 los apoderados de las partes solicitaron acceso al expediente digital del presente proceso. Al respecto se debe señalar que **el expediente de la referencia no se encuentra a la fecha digitalizado**, por lo que el mismo (en físico) está **(y ha estado)** a disposición de las partes sin necesidad de cita previa, de lunes a viernes de 8:00AM a 5:00PM en las instalaciones de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, ubicada en la Carrera 57 No. 43-91 (Piso 5) – CAN de la ciudad de Bogotá D.C.

4. Finalmente, observa el Despacho que dentro del acta de audiencia de pruebas del pasado 06 de mayo de 2021 se efectuó un requerimiento a Secretaría, sin que a la fecha obre soporte de cumplimiento del mismo dentro del expediente; razón por la cual se reitera la orden de que **por Secretaría**, se oficie al Consejo Superior de la Judicatura, Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Informática, con la finalidad que señalen paso a paso los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación de un cuaderno bajo reserva, esto en atención a que en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 por medio del cual se adopta el "*PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES*", no se establece el protocolo a seguir de los documentos bajo reserva en los expedientes digitales.

En cuanto a la entidad requerida deberá contestar el oficio dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibido del respectivo oficio, de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del CPACA. Se advierte que el incumplimiento del término constituye falta disciplinaria gravísima tal y como lo señalan el artículo 31 del CPACA y el artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
JUEZ

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00355 00**
Demandante : Isabel Badillo Cardozo y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército
Nacional
Asunto : Por Secretaría oficial

Mediante auto del 22 de junio de 2022 se ordenó que, por Secretaría, se oficiara nuevamente al Despacho del Magistrado Franklin Pérez Camargo de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que remitiera en calidad de préstamo, el expediente radicado bajo el No. 1001-33-36-037-2012-00302-00, en el cual es demandante la Señora María Fernanda Báez y otros y demandada la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con la finalidad dar continuidad a la demanda ejecutiva de la referencia.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que el expediente requerido no se encuentra en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sino en el H. Consejo de Estado, razón por la cual, se corrige la orden dada inicialmente en el sentido de señalar que se oficie **por Secretaría** al Despacho de la doctora Maria Adriana Marín del Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A para que remita, en calidad de préstamo, el expediente radicado bajo el No. 1001-33-36-037-2012-00302-00, en el cual es demandante la señora María Fernanda Báez y otros, demandada la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; expediente que fue remitido a dicho Despacho mediante oficio No. 018-819 del 01 de agosto de 2018, en cumplimiento de la orden dada por el mismo mediante providencia del 28 de mayo de 2018 en el proceso con radicado 1100103260002018-00046-00 (61171).

Una vez allegado el proceso mencionado, el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Exp. 110013336037 **2018-00355-00**
Medio de Control Reparación Directa

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMCHO RUIDIAZ
Medio de Control : Proceso Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00375 00**
Ejecutante : Luís Alberto Salazar Gutiérrez y Otros.
Ejecutado : Nación - Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Pone en conocimiento respuestas, Ordena oficiar.

CONSIDERACIONES

1. En auto No. 1 del 11 de marzo de 2020, se aprobó liquidación de costas elaborada por Secretaría del Despacho el 27 de febrero de 2020 por la suma de \$12.031.994, a cargo de la parte ejecutada (folio 328 del cuaderno principal).
2. En auto No. 2 de esa misma fecha se ordenó reiterar órdenes de embargo al Banco Agrario, a Bancolombia, al Banco Itaú y al Banco Corpbanca (Folios 172-173 del cuaderno de medidas cautelares).

La orden se cumplió por medio de Oficios No. 020-0307, No. 020-0308, No. 020-0309 y No. 020-0310 del 1º de junio de 2020, retirados el 14 de diciembre de 2020 y tramitados por el apoderado de la parte ejecutante.

- **Bancolombia**, allegó respuesta mediante correo electrónico del 14 de enero de 2021 tal como consta a Folios 179-180 del cuaderno de medidas cautelares.

En dicha comunicación, el banco en mención indicó lo siguiente: "(...) *solicitamos amablemente oficio inicial de embargo con el valor de la misma con el ánimo de dar cumplimiento a la medida cautelar (...)*".

- **Banco ITAÚ**, allegó respuesta mediante correo electrónico del 26 de enero de 2021 tal como consta a Folios 181-182 del cuaderno de medidas cautelares.

En dicha comunicación, dicho señaló lo siguiente: "(...) *Favor confirmar y/o aclarar identificación, nombres y apellidos de las(s) personas sobre la cuale(s) recae la medida ya que no es claro o no corresponde en su totalidad (...)*".

Así mismo se incorporó al expediente el oficio allegado por el **Banco BBVA** mediante correo electrónico del 12 de enero de 2022 a través del cual informó: "(...) *Ante la petición de inembargabilidad aportada por el cliente y teniendo en cuenta lo informado en el oficio, el Banco procedió al levantamiento de la medida cautelar (...)*". (Folios 183-186 del cuaderno de medidas cautelares).

Se pone en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades bancarias antes mencionadas.

Con base en los oficios antes referenciados, el Despacho ordena al **apoderado de la PARTE EJECUTANTE**, elaborar y tramitar los siguientes oficios:

- i) Oficiar a **BANCOLOMBIA** y al **Banco ITAÚ**, a fin de que se les proporcione a dichas entidades la información requerida por estas últimas en respuestas del 14 y 16 de enero de 2021 respectivamente.

Para lo anterior la **PARTE EJECUTANTE por intermedio de su apoderado judicial** deberá radicar ante dichas entidades bancarias nueva solicitud de embargo, adjuntando copia tanto de la providencia del 19 de junio de 2020 a través de la cual se decretaron los respectivos embargos (Folios 01-02 del cuaderno de medidas cautelares), así como del presente auto y de las respuestas suministradas por estas últimas (obrantes respectivamente a Folios 179-180 y 181-182 del cuaderno de medidas cautelares).

Cumplido lo anterior se deberá acreditar ante este Despacho el trámite de lo ordenado, para lo cual en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021, se concede al apoderado de la **PARTE EJECUTANTE** el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la(s) medida(s) cautelar(es) en esa(s) entidad(es) bancaria(s).**

- ii) Oficiar al **Banco BBVA**, a fin de informarles que deben acatar la orden de embargo contenida en el auto del 19 de junio de 2019, **por lo que deberán proceder a embargar nuevamente la(s) cuenta(s) que obren a nombre de la entidad ejecutada**, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: a) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; b) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Para lo anterior la **PARTE EJECUTANTE por intermedio de su apoderado judicial** deberá radicar ante dicha entidad solicitud de embargo, adjuntando copia tanto de la providencia del 19 de junio de 2020 a través de la cual se decretaron los respectivos embargos (Folios 01-02 del cuaderno de medidas cautelares), así como del presente auto y del oficio allegado por ese banco al Despacho mediante correo electrónico del 12 de enero de 2022 (obrante a Folios 183-186 del cuaderno de medidas cautelares).

Cumplido lo anterior se deberá acreditar ante este Despacho el trámite de lo ordenado, para lo cual en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021, se concede al apoderado de la **PARTE EJECUTANTE** el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la(s) medida(s) cautelar(es) en esa(s) entidad(es) bancaria(s).**

3. Ahora bien, encuentra el Despacho que a la fecha no obra en el expediente respuesta por parte de algunas de las entidades bancarias oficiadas con ocasión de lo dispuesto en el auto del 19 de julio de 2020, cuya radicación estaba a cargo del **apoderado de la PARTE EJECUTANTE**; razón por la cual se ordena a este último oficiar tanto al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a fin de que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la recepción del oficio, dé respuesta a la solicitud de embargo ordenada por este Despacho.

Se deberá indicar dentro de los oficios, que ante la falta de trámite del requerimiento estarán incursas en la imposición de sanciones hasta por 10

SMLMV, establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

En ese sentido, en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, la **PARTE EJECUTANTE por intermedio de su apoderado judicial** deberá radicar ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA nueva solicitud de embargo, adjuntando copia tanto de la providencia del 19 de junio de 2020 a través de la cual se decretaron los respectivos embargos (Folios 01-02 del cuaderno de medidas cautelares), así como del presente auto y de los Oficios No. 019-0794, y No. 020-0307 (obrantes respectivamente a Folios 03 y 174 del cuaderno de medidas cautelares).

Cumplido lo anterior se deberá acreditar ante este Despacho el trámite de lo ordenado, para lo cual en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021, se concede al apoderado de la **PARTE EJECUTANTE** el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la(s) medida(s) cautelar(es) en esa(s) entidad(es) bancaria(s).**

Respecto del BANCO CORPBANCA, se debe señalar que no se ordena oficiar a dicha entidad en esta ocasión toda vez que dicha entidad se fusionó con HELM BANK (hoy BANCO ITAÚ), respecto del cual ya se ordenó oficiar en la parte inicial de este auto.

4. Finalmente respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante el pasado 21 de febrero de 2022, en donde se requiere el ajuste de la respectiva orden de embargo, se reitera lo señalado en auto del 11 de marzo de 2020 en sentido de indicar que es necesario que las entidades bancarias procedan a dar respuesta a las respectivas órdenes de embargo; por lo cual una vez se cumplan los términos otorgados para dar cumplimiento a lo ordenado dentro del presente auto, el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
JUEZ

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00194 00**
Demandante : E.P.S. Sánitas
Demandado : Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES
Asunto : Deja sin efectos; inadmite demanda; requiere apoderado; concede término

1. Mediante apoderado judicial, la EPS Sánitas interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, para obtener el pago de los perjuicios causados por la omisión en el pago de recobros.

2. La demanda fue presentada el 27 de marzo de 2019 y correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el cual, mediante providencia del 02 de abril de 2019 rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Bogotá.

3. Por medio de acta individual de reparto del 27 de junio de 2019, correspondió por reparto a este Despacho conocer de la presente controversia, siendo proferido auto del 10 de julio de 2019, donde se declaró la falta de jurisdicción y propuso conflicto negativo de competencias.

4. El conflicto negativo de competencias propuesto fue dirimido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, cuando, en providencia del 30 de agosto de 2019, asignó la competencia para conocer del proceso al Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

5. El Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. dio trámite al proceso, admitiendo la demanda mediante auto del 01 de noviembre de 2019 y continuando con las etapas procesales correspondientes; sin embargo, mediante auto del 02 de marzo de 2022 declaró nuevamente la falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo del proceso y remitió a este Despacho judicial para su conocimiento, fundamentado, entre otras cosas, en lo dispuesto en Auto 389 del 21 de julio de 2021 de la H. Corte Constitucional.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales para ser admitida.

Exp. 110013336037 2019-00194-00
Medio de Control de Reparación Directa

Sin embargo y previo realizar el estudio de admisión del presente, es necesario precisar que, de conformidad con lo señalado en el Auto 389 del 21 de julio de 2021 y atendiendo a que el presente proceso versa sobre un conflicto que corresponde su trámite a esta jurisdicción, es necesario que dicho trámite se adelante según las formalidades que rigen el proceso contencioso administrativo; por esta razón, deberá **dejarse sin efectos** todo lo actuado en el proceso ordinario laboral desde el auto admisorio, inclusive, para proceder a realizar el estudio de admisión del medio de control de reparación directa que sigue a continuación:

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en el Decreto 806 de 2020, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad con la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con radicado interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al Auto Complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C", con ponencia del mismo magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

Exp. 110013336037 2019-00194-00
Medio de Control de Reparación Directa

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹ crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora."
(Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es la competente por los factores funcional y territorial para conocer de este asunto.

Los **daños morales**, por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$151.694.510 por concepto de daño emergente,

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Exp. 110013336037 2019-00194-00
Medio de Control de Reparación Directa

teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho recuerda que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

Exp. 110013336037 2019-00194-00
Medio de Control de Reparación Directa

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señalado fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)

En el presente expediente no se allegó constancia del cumplimiento del agotamiento del trámite de conciliación prejudicial en la cual se haya declarado fallida, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora en tal sentido.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal *i* de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere al apoderado de la entidad demandante para que precise cual es el daño para el presente asunto, explicando detalladamente el título de imputación.

En razón al pronunciamiento de la Corte Constitucional, Sala Plena, con autos 869 y 389 de 2021, en los cuales precisó que la controversias jurídicas relacionadas con el pago de recobros al Estado por prestaciones no incluidas en el POS hoy plan Básico de Salud, PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas presentadas por entidades del SGSSS, se surten en el contexto de un procedimiento administrativo adelantado en su momento por el Ministerio de Salud y actualmente por el ADRES, producto del cual se expide un acto administrativo que decide si se acepta o se niegan los recobros, se requiere:

- Identificar, en caso de que existan, el acto o actos administrativos por medio de los cuales las entidades demandadas negaron los recobros objeto de esta demanda, los cuales deberán aportarse con constancia de notificación y ejecutoria.

Exp. 110013336037 2019-00194-00
Medio de Control de Reparación Directa

- En el evento de existir acto administrativo denegatorio de los recobros expedidos por las entidades demandadas, deberá formularse la respectiva pretensión de nulidad con restablecimiento del derecho respecto del mismo.
- En caso de solicitarse la nulidad de los actos administrativos denegatorios de los recobros, se deberán indicar las normas jurídicas violadas y explicarse el concepto de su violación, precisando la causal o causales de nulidad.
- La demanda deberá integrarse en un solo escrito y además, deberá acreditarse la remisión de la misma y sus anexos a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda, este requisitos no se tendrá en cuenta como una causal de inadmisión de la demanda, pero se solicita a la parte demandante su cumplimiento, con el fin de dar prevalencia a la utilización de medios electrónicos.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".
(Subrayado del Despacho).

En el presente asunto, se aportó poder otorgado por Gimena María García Bolaños, en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la **Entidad Promotora de Salud Sánitas S.A.**, al abogado Elver Rolando Ramírez Vargas, anexándose certificado de existencia y representación legal de la entidad.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES** con ocasión del rechazo infundado de 426 recobros, en consecuencia, se encuentra legitimada por pasiva.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Si bien la demanda fue radicada con anterioridad al Decreto 806 de 2020 el cual dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas, el Despacho requiere a la parte actora para que indique correo electrónico del testigo señalado en la demanda; así mismo, envíe copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Exp. 110013336037 2019-00194-00
Medio de Control de Reparación Directa

Lo anterior, aunque no se tendrá como causal de inadmisión, deberá ser acreditado, con el fin de dar prevalencia al uso de los medios electrónicos.

Finalmente, también se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue el nuevo archivo de demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado en el proceso ordinario laboral con radicado 11001310503120190021700, que se tramitó ante el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva.

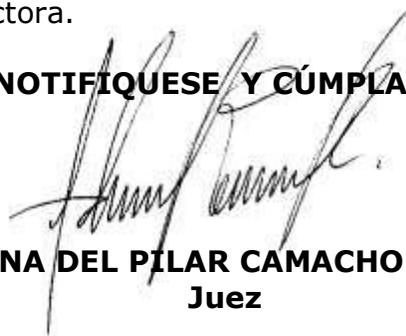
2. INADMITIR la acción contenciosa administrativa presentada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA por la entidad demandante.

Se le concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado Elver Rolando Ramírez Vargas, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo, como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Exp. 110013336037 **2019-00194-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00195 00**
Demandante : Luz Amparo Zambrano y Otro(s).
Demandado : Hospital El Tunal (Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.) y Otros.
Asunto : Por Secretaría fijar en lista y correr traslado de recurso, Reitera orden a Secretaría.

CONSIDERACIONES

1. El 26 de enero de 2022, el Despacho profirió providencia mediante la cual se decidió sobre las excepciones, se fijó fecha para realización de audiencia inicial y se tomaron otras determinaciones (Fls. 361 a 365 del cuaderno principal).

2. Mediante correo electrónico del 31 de enero de 2022, el apoderado de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del numeral segundo de la providencia en mención, en lo referente a la declaración de improsperidad de la excepción de prescripción formulada por dicho actor procesal (Fls. 366-371 del cuaderno principal).

Si bien es cierto obra en el expediente constancia de que el apoderado de la llamada en garantía remitió con copia el precitado recurso a direcciones de correo electrónico de dominio de las demás partes del proceso; observa el Despacho que no se incluyeron algunas de las que reposan dentro de expediente.

Es por ello que, en aras de garantizar tanto el debido proceso como el derecho de contradicción que les asiste a las partes, así como de conformidad con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, en cumplimiento del principio de economía procesal, **por Secretaría** fíjese en lista y córrase traslado por el término de tres (03) días, del recurso interpuesto por el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A.

Surtido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

3. En el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia del 26 de enero de 2022, se ordenó que por Secretaría del Despacho se requiriera a ESIMED MATERNO INFANTIL con el fin de que se designara nuevo apoderado para representar los intereses de dicha entidad dentro del presente asunto.

Como quiera que no obra en el expediente soporte del cumplimiento a lo ordenado en el numeral el comentario, ni tampoco se cuenta a la fecha con designación de apoderado por parte de ESIMED MATERNO INFANTIL, se reitera que por **Secretaría** del Despacho se proceda a requerir a dicha entidad para que proceda a designar apoderado que asuma su representación dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD -
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019-22500**
Demandante : Belén Melissa Urbina y Otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Dirección Ejecutiva de la
Justicia Penal Militar.
Asunto : Decreta pruebas, fija litigio corre traslado para alegar y
deja sin efecto fecha audiencia inicial.

ANTECEDENTES

La señora Belén Melissa Urbina y otros interpusieron demanda de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar-Ejército Nacional, el 24 de julio de 2019(fl. 1 51)

2. Con auto de 10 de septiembre de 2019 se rechazó la demanda por caducidad de la acción (fl. 52-54) El apoderado de la parte actora el 16 de septiembre de 2019 radicó recurso de apelación(fl. 55-59) el cual se corrió traslado(fl. 60) y luego fue concedido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca(fl. 61)

3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, revocó la providencia de 10 de septiembre de 2019. (fl. 65- 68)

4. Con auto del 17 de febrero de 2021 se emitió auto de obedézcse y cúmplase y a su vez, se inadmitió demanda, la cual fue subsanada por el apoderado de la parte actora el 3 de marzo de 2021 (fl. 78- 83)

5. Mediante auto del 30 de junio de 2021, se admitió la demanda presentada por:

1. Belén Melisa Urbina Contreras (víctima)
2. Belky Jackeline Urbina Contreras (hermana)
3. Sonia Isabel Urbina Contreras (hermana)
4. José del Carmen Urbina Castillo (padre)
5. María Verónica Contreras (madre)
6. Rafael Urbina Contreras (f hermano)
7. Pedro José Urbina Contreras (hermano)
8. Rosa Nelly Urbina Contreras (hermana)

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar. (fl. 85-86)

6. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación - Ministerio de Defensa- Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 16 de julio de 2021. (fl. 94-95)

7.Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 16 de julio de 2021, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 2 de septiembre de 2021.

8.El 2 de setiembre de 2021, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional a través de apoderado, contestó la demanda, presentó excepciones previas y de mérito, sin solicitud de pruebas y allegó poder debidamente conferido a NORMA SOLEDAD SILVA HERNANEZ, en tiempo, acreditándose el envió a la parte actora, sin manifestación al respecto de las excepciones.

9.Con auto de 27 de octubre de 2021 se resolvió excepción previa de caducidad y se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial.(fl. 113)

10.El 25 de octubre de 2021 la apoderada de la entidad demandada allegó documental relacionada en la contestación de la demanda, (fl. 115- 116 cd) sin acreditar envió de esta documental a la contraparte.

11. El 22 de julio de 2022 se remitió correo a la parte actora poniendo en conocimiento la documental mencionada

SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

“Se podrá dictar sentencia anticipada:

Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

PRUEBAS

La parte demandante solicitó el testimonio de la señora ROSA NELLY URBINA. CONTRERAS.

La demandada no solicitó pruebas, sin embargo, hizo referencia a que allegaría expediente prestacional.

Frente a las pruebas señaladas el Despacho decide:

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda correspondiente a poder obrantes a folios 45- 49 del cuaderno principal y las documentales visibles a folios 1- 384 del cuaderno de pruebas de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

TESTIMONIOS

El apoderado de la parte demandante solicita la recepción del testimonio de **ROSA NELLY URBINA CONTRERAS quien es parte actora dentro del presente asunto hermana de la víctima directa.**

Esta prueba se **NIEGA** por cuanto no procede la declaratoria de la propia parte, como quiera que el relato de los hechos debe hacerse en la demanda o su reforma y en la contestación de la demanda, según el caso.

Permitir la declaratoria de la propia parte significaría permitir que la parte solicitante fabrique de manera directa la prueba de los hechos que alega, lo que atentaría contra el principio de igualdad de las partes.

Así las cosas, se niega esta prueba por cuanto las manifestaciones o ratificaciones que haga la parte sobre los hechos de la demanda no puede entenderse como una prueba de los hechos alegados.

Aunado a lo anterior, resultaría un contrasentido que el ordenamiento jurídico permita la tacha de los testigos cuya imparcialidad esté en duda en razón de parentesco, dependencias, sentimiento, entre otras, pero por otro lado se admita como prueba la declaración de la misma parte, a quien le asiste un interés directo en el resultado del proceso

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE DEFENSA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR.

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental referente al allegado con la contestación de la demanda poder y anexos obrantes a folios 106-110 del cuaderno principal, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P

En la contestación fue indicado que el expediente prestacional sería aportado por el área competente, el cual fue allegado el 25 de octubre de 2021(fl. 115 y. 116 cd), pero sin copia a la contraparte. En ese sentido el Despacho conmina a la apoderada para que en futuras ocasiones remita copia de los memoriales a la contraparte, no obstante por economía procesal el Despacho puso en conocimiento del parte actora documental a su correo el 22 de julio de 2022. En ese sentido, se **ordena correr traslado** por el termino de 3 días de las citadas documentales para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del C.G.P, contados desde el día siguiente de la notificación del presente auto.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado a través del Ministerio de Defensa Dirección Ejecutiva de la Justicia penal Militar es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión a la presunta falla del servicio derivada de su deber de salvaguardar la salud e integridad física y

psicológica de la señora BELEN MELISA URIBINA CONTRERAS; o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiéndole que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del vencimiento del término de 3 días del traslado de la documental para que presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

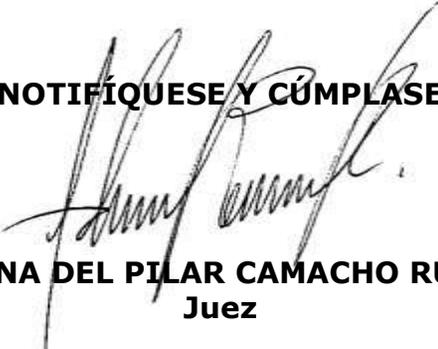
Teniendo en cuenta lo anterior, el **Despacho deja sin efecto** la fecha fijada para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

- 1. TÉNGASE COMO PRUEBAS**, las documentales señaladas en el presente auto.
- 2. DEJA SIN EFECTO** la fecha fijada para la celebración de la audiencia inicial el 2 de agosto de 2022 a las 9:30 am.
- 4. SE FIJA EL LITIGIO** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- 5. SE CORRE TRASLADO** por el término de 3 días, de la documental relacionada con expediente prestacional el cual fue allegado el 25 de octubre de 2021(fl. 115 y 116 cd), de la cual se envió copia a la contraparte el 22 de julio de 2022 para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documentos) del CGP, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto
- 6. SE CORRE TRASLADO** a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del vencimiento del término de 3 días del traslado de la documental, para que presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcP



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00322 00**
Demandante : CARLOS HERNAN RIVERA HERMIDA
Demandado : NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -
SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA
Asunto : No da trámite a solicitud - Control de Legalidad -
Declara improsperidad excepciones de falta de
legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda -
Fija fecha audiencia inicial **20 de septiembre de
2022 a las 9:30 am** - Reconoce personería- Requiere
parte demandada

1. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INTERRUPCION

La parte demandante solicita interrupción de proceso mediante memorial remitido por correo electrónico de 23 de noviembre de 2021. (folios 133 a 134 del cuaderno principal).

Mediante auto de 2 de febrero de 2022, previo a resolver solicitud se requiere apoderado (folios 135 y vuelto del cuaderno principal).

Con escrito de 22 de febrero de 2022, la parte demandante señala que le fue otorgada una incapacidad de 60 días y solicita la reanudación del proceso. (folios 137 a 139 del cuaderno principal).

Teniendo en cuenta lo anterior y advirtiendo que el periodo por el cual se solicitaba ya transcurrió sin que se adelantara actuación alguna que conllevara impedir el acceso a la administración de justicia o vulneración al derecho de defensa dentro de este término, por sustracción de materia, no hay lugar a dar trámite alguno a la solicitud de interrupción.

2. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 2.1. El 4 de marzo de 2019 se radicó demanda en línea por CARLOS HERNAN RIVERA HERMIDA en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (folio 8 del cuaderno principal)
- 2.2. Mediante providencia de 27 de septiembre de 2019 la Magistrada María Cristina Quintero Facundo de la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (folios 10 a 12 del cuaderno principal) remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

- 2.3. El expediente de la referencia fue remitido a los Juzgados Administrativos y sometido a reparto, el 23 de octubre de 2019 fue asignado a este despacho, como consta a folio 15 del cuaderno principal.
- 2.4. Con providencia de 12 de febrero de 2020, se rechazó la demanda por caducidad como consta a folios 16 a 18 del cuaderno principal.
- 2.5. Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante providencia de 4 de marzo de 2020 (folios 21 y vuelto del cuaderno principal).
- 2.6. A través de proveído de 21 de octubre de 2020, el Magistrado Ponente José Elver Muñoz Barrera de la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión adoptada por este despacho respecto de la caducidad (folios 26 a 31 del cuaderno principal).
- 2.7. Mediante providencia de 29 de abril de 2021 se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y se admitió la acción de reparación directa presentada CARLOS HERNAN RIVERA HERMIDA en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y de la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA como consta a folios 35 a 37 del cuaderno principal.
- 2.8. El 28 de mayo de 2021, se notificó por correo electrónico a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y de la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Folio 46 del cuaderno principal).
- 2.9. La SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA mediante memorial del 1 de junio de 2021 presentó recurso de reposición (Folio 47 y CD a folio 48 del cuaderno principal).
- 2.10. La parte demandante describió el traslado del recurso de reposición el 3 de junio de 2021 (folios 50 a 56 del cuaderno principal).
- 2.11. El 15 de julio de 2021, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES contestó la demanda como consta a folios 57 a 81 del cuaderno principal.
- 2.12. La parte demandada mediante memorial remitido por correo electrónico el 12 de agosto de 2021 describe el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada y solicita práctica de pruebas (folios 82 a 105 del cuaderno principal).
- 2.13. Con auto de 22 de septiembre de 2021 se resolvió recurso de reposición y se reconoció personería (folios 106 a 107 del cuaderno principal).
- 2.14. El 11 de octubre de 2021, el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA allegó contestación de la demanda como consta a folios 108 y 109 en CD.
- 2.15. La parte demandada mediante memorial remitido por correo electrónico el 2 de noviembre de 2021 describe el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada y solicitó práctica de pruebas (folios 112 a 132 del cuaderno principal).

- 2.16. La parte demandante solicita interrupción de proceso mediante memorial remitido por correo electrónico de 23 de noviembre de 2021. (folios 133 a 134 del cuaderno principal).
- 2.17. Mediante auto de 2 de febrero de 2022, previo a resolver solicitud, se requirió al apoderado (folios 135 y vuelto del cuaderno principal).
- 2.18. La parte demandante allegó escrito el 22 de febrero de 2022, como consta a folios 136 a 139 del cuaderno principal.
- 2.19. Obra poder conferido por la Coordinadora Judicial de la Superintendencia de Sociedades. (folios 140 a 150)

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

La Superintendencia de Sociedades al contestar la demanda propuso excepciones de fondo (inexistencia de falla en el servicio, imputabilidad del daño, rompimiento vínculo casual, inexistencia de daño antijurídico, improcedencia de la acción por existir un camino judicial privativo y petición antes de tiempo)

Por su parte la Superintendencia de Economía Solidaria propuso las excepciones previas de falta de legitimación en la causa e inepta demanda, y de fondo (inexistencia de nexo causal, inexistencia del daño reclamado).

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones de inepta demanda y de falta de legitimación en la causa formulada.

3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Superintendencia de Economía Solidaria, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo

que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)
(Subrayado y negrillas del Despacho).

En cuanto a la excepción de falta de legitimación por pasiva de la demandada Superintendencia de Economía Solidaria debe indicarse que la demanda presentada tiene su origen en los perjuicios causados por la presunta omisión en el desarrollo de las funciones, de control, inspección y vigilancia respecto de la empresa Elite Internacional Américas SAS en Liquidación, así las cosas, se declara la **IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por la Superintendencia de Economía Solidaria, y en consecuencia, no obstante, los argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

3.2. INEPTA DEMANDA

El apoderado sostiene que no existe claridad sobre la causa del daño y la extensión de responsabilidad, que no es el medio de control procedente, se presenta caducidad, no se integró en debida forma el litis consorte, la pruebas son improcedentes y falta total congruencia y coherencia en la demanda.

Respecto de la caducidad señalada como argumento dentro la excepción de inepta demanda, debe indicarse que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya realizó el estudio del fenómeno de la caducidad mediante proveído de 21 de octubre de 2020 del Magistrado Ponente José Elver Muñoz Barrera de la Subsección C de la como consta a folios 26 a 31 del cuaderno principal, al decidir que no ha operado la caducidad.

Respecto de la integración del *litis consorte* debe indicarse que también se señaló como soporte de la excepción de inepta demanda sin indicar a quien debió vincularse a la demanda por lo que, al no sustentarse ni proponerse

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

como excepción propiamente dicha sino como enunciado dentro de otra excepción pues indicó *"no se realizó en debida la forma la integración del litisconsorte necesario"*, dicho argumento no está llamado a prosperar.

Ahora bien, la inepta demanda constituye un presupuesto procesal fundamentado en que el escrito demandatorio no reúne todos los requisitos de forma, o no se alleguen los documentos que la ley exige para iniciar un determinado proceso²

La indebida demanda tal y como lo señalan otros autores entre ellos Hernán Fabio López³, se presenta cuando la acción carezca de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones.

Frente al contenido de la demanda, el art. 162 del CPACA establece:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

Establecido lo anterior, debe indicar el Despacho que la inepta demanda se refiere a los requisitos formales de esta o una indebida acumulación de pretensiones, así las cosas, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener la designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad con observancia de lo dispuesto para la acumulación de pretensiones, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento, los fundamentos de derecho de las pretensiones, las pruebas, la estimación razonada de la cuantía y la dirección donde las partes y el apoderado.

En este punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un*

² Para Tratadistas como Hernando Morales Molina, la inepta demanda puede proponerse en dos casos: "... a) Cuando la demanda no reúne los requisitos legales, v, gr., no expresa la vecindad de una de las partes, lo que se pide, los hechos en que se fundan, los fundamentos de derecho, la cuantía cuando fuere necesario; o si los hechos no se enuncian clasificados o no se discrimina el valor de cada una de las pretensiones que se acumulan, o no se determina claramente el objeto de la pretensión; b) Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones pues el juez no está facultado para desacumularlas y conocer sólo de aquellas que fueren procesalmente idóneas, ya que el demandante le somete a su conocimiento todas" (MORALES MOLINA HERNANDO –Curso de Derecho Procesal Civil –Parte General Novena Edición 1985)

³ INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. Tomo I Parte General. Décima Edición, Bogotá D.C., 2009.

*derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*⁴.

Verificados los hechos narrados en la reforma de la demanda, se encuentran descritos acontecimientos que según el demandante son fundamento de las pretensiones en contra de los demandados, los cuales están determinados, clasificados y numerados e incluso la pretensión lleva inmersa la presunta omisión de cada una de las entidades; aunado, debe señalarse que los soportes probatorios serán objeto de estudio al momento de decidir el presunto asunto.

Así las cosas, se encuentra relacionada la situación fáctica de estudio, siendo del caso precisamente estudiar si le es atribuible endilgar responsabilidad alguna a las hoy demandadas, aspecto que debe ser analizado al estudiar de fondo el presente asunto.

Por las anteriores consideraciones, el Despacho declarará la improsperidad de la excepción denominada **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA** propuesta por la entidad excepcionante.

4. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **20 de septiembre de 2022 a las 9:30 a.m.**

5. OTROS ASUNTOS

5.1. Obra poder conferido por la Coordinadora del grupo de Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades al abogado Luis Alejandro Neira Sánchez, de igual forma obran anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (Folios 141 a 150 vuelto), en consecuencia, es procedente reconocer personería jurídica a la citada apoderada para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

5.2. Respecto del apoderado de la Superintendencia de Economía Solidaria a este ya le fue reconocida personería en el auto que resolvió recurso de reposición por lo que no es procedente realizar nuevo reconocimiento.

RESUELVE

1. No da trámite a solicitud de interrupción por sustracción de materia.

2. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

3. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y DE INEPTA DEMANDA planteada por el apoderado de la Superintendencia de Economía Solidaria.

4. FIJAR el día **20 de septiembre de 2022 a las 9:30 a.m.** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

5. SE RECONOCE PERSONERIA al abogado Luis Alejandro Neira Sánchez para que represente los intereses de la entidad demandada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en los términos y para los fines del poder conferido.

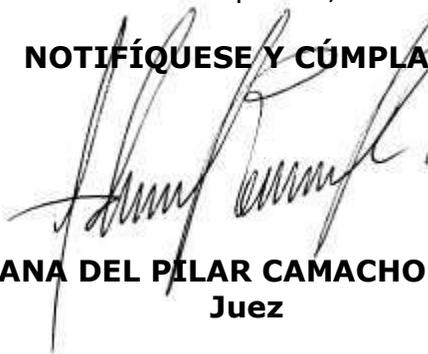
6. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

7. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00324** 00
Demandante : María Luceiman Muñoz Mosquera y otro
Demandado : Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros
Llamados en : Seguros del Estado S.A., llamado por Clínica del
Garantía : Occidente S.A.
Asunto : Desvincula del proceso a una entidad demandada y
adopta otras disposiciones sobre dicha decisión

Mediante escrito radicado por el apoderado de la demandada Cruz Blanca E.P.S. S.A., hoy Liquidada, el día 31 de marzo de 2022 se solicitó remitir las copias de los traslados y/o se le informe el *link* para tener acceso al expediente y ejercer su derecho de defensa.

Sin embargo, mediante escrito allegado al proceso el día 29 de junio de 2022, el mismo apoderado solicitó lo siguiente:

"PRIMERA: Se sirva declarar la nulidad de las actuaciones procesales posteriores al 07 de abril de 2022, fecha en la cual se profirió la Resolución No RES003094 DE 2022 "Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. En Liquidación".

SEGUNDA: De existir, se sirva ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso de la referencia en contra de CRUZ BLANCA EPS S.A. hoy LIQUIDADADA.

TERCERO: Se sirva declarar la terminación del proceso de la referencia, o la desvinculación del proceso a CRUZ BLANCA EPS S.A. hoy LIQUIDADADA, según corresponda, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces.

CUARTO: De existir, se sirva ordenar la entrega a la sociedad Mandataria con Representación ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, los títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas y/o consignaciones realizadas o cualquier situación jurídica análoga.

QUINTO: Se sirva abstenerse de admitir nuevos procesos judiciales en contra de CRUZ BLANCA EPS S.A. hoy LIQUIDADADA, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces."

Las anteriores solicitudes las sustenta, entre otros, en lo señalado en el artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 que reglamenta la terminación de la existencia legal de la entidad Cruz Blanca EPS S.A. hoy Liquidada, indicando al respecto que el liquidador declarará terminada la existencia legal de la institución

Exp. 110013336037 2019-00324-00
Medio de Control de Reparación Directa

financiera en liquidación, previa acreditación del cumplimiento de las condiciones que dicha norma señalaba.

Adicional a lo anterior, el apoderado expuso el procedimiento que surtió la demandada Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A., hoy Liquidada, dentro de su proceso de liquidación y señaló que, en el momento correspondiente, fueron reconocidas las acreencias judiciales, dentro de las cuales no se encuentra como obligación contingente el presente proceso.

Que la demandada Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A., hoy Liquidada, cumplió con lo dispuesto en el literal a) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, pues se encontraban plenamente identificadas las sumas y bienes excluidos de la masa, los créditos a cargo de la masa de la liquidación, el pasivo cierto no reclamado, al igual, que estaban plenamente identificados los activos de la liquidación, tal y como consta en la Resolución No. 01 de fecha 11 de mayo de 2020 "Por medio del cual se acepta la valoración de activos del inventario de Cruz Blanca EPS S.A en Liquidación" y la Resolución No. 01 del 31 de mayo de 2021, "Por medio de la cual se actualiza la valoración de activos del inventario de Cruz Blanca E.P.S S.A en Liquidación".

Que, si bien en activos – financiamiento, al cierre del proceso de liquidación, se reportaron pretensiones de cartera y procesos a favor, los mismos están sujetos al recaudo y sólo se podría disponer de ellos una vez estos ingresen a la entidad o a los terceros encargados de la gestión de remanentes, para ser distribuidos en los términos y prelación del proceso liquidatorio.

Que, en relación con lo dispuesto en el literal c) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, es pertinente referir que el pasivo externo a cargo de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. en Liquidación no se encontraba total ni debidamente cancelado, esto, por la declaratoria de desequilibrio financiero efectuada mediante la Resolución No. RES003088 del 15 de febrero de 2022.

Y que, finalmente, el día 07 de abril de 2022 el Liquidador profirió la Resolución No. RES003094 de 2022 "Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. En Liquidación", en la cual resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, NIT 830.009.783-0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION, NIT 830.009.783-0 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Liquidador de

Exp. 110013336037 2019-00324-00
Medio de Control de Reparación Directa

Felipe Negret Mosquera identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.944.(...)"

Que hoy el registro mercantil de Cruz Blanca EPS S.A en Liquidación se encuentra en estado cancelado, por lo que es claro que carece de personería jurídica, respecto a lo cual el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia de 12 de noviembre de 2015, dentro del radicado 05001-23-33-000-2012-00040-01(20083) señaló:

"En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada" (Negrita fuera del texto)

Que de todo lo anteriormente expuesto, se evidencia la imposibilidad de tener como demandado dentro del presente proceso a Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. en Liquidación, toda vez que la misma no cuenta con sucesor procesal alguno, ni tampoco ostenta una reserva de activos para garantizar eventuales reclamaciones o condenas siendo una EPS que desapareció del ordenamiento jurídico a partir de la declaración de terminación de su existencia legal y que, el mantener como parte procesal a la EPS no contiene ningún efecto favorable al litigio, puesto que, en caso de acogerse de manera favorable las suplicas de la demanda, las mismas estarán sujetas a la imposibilidad material y financiera de pago, tal como se indicó en el acto administrativo que declaró el desequilibrio financiero y terminación del proceso liquidatorio.

Por lo anterior, en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra de la entidad Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A., hoy Liquidada, no será posible efectuar el pago de la eventual condena como tampoco atender la eventual solicitud del demandante de revocar el presente acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles de dicha entidad.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia de 12 de noviembre de 2015, dentro del radicado 05001-23-33-000-2012-00040-01(20083), que señala: *"En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni puede exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada. Igual conclusión se aplica al representante legal que tenía la sociedad liquidada y que a falta de liquidador debe actuar como tal, con fundamento en el artículo 227 del Código de Comercio. Frente a la capacidad para ser parte, el artículo 53 del Código General del Proceso prevé que pueden ser parte en un proceso, entre otras, las personas naturales y jurídicas. No obstante, una sociedad liquidada no tiene esa capacidad porque ya no existe en el mundo jurídico."*, este Despacho acoge los argumentos presentados por el apoderado y, como consecuencia de ello, se **acepta la solicitud de desvinculación** del presente proceso a la demandada Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A., hoy Liquidada, la cual no será tenida en lo sucesivo como sujeto proceso procesal dentro de este asunto.

No se accede a la terminación del proceso porque se encuentran demandadas otras entidades que componen el extremo pasivo de este asunto y con las cuales se puede continuar su trámite.

Exp. 110013336037 **2019-00324-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Como no existen actuaciones judiciales en este proceso posteriores al 07 de abril de 2022 ni tampoco se decretaron medidas cautelares, no es procedente acceder a la solicitud de nulidad de las primeras, ni tampoco al levantamiento de medidas cautelares ni entrega de títulos judiciales, conforme lo señalado.

Finalmente y por sustracción de materia, no se resolverá sobre la solicitud presentada el 31 de marzo de 2022, puesto que no resulta procedente por la desvinculación aquí aceptada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00324 00**
Demandante : María Luceiman Muñoz Mosquera y otro
Demandado : Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros
Llamados en : Seguros del Estado S.A., llamado por Clínica del
Garantía : Occidente S.A.
Asunto : Aclara auto y admite llamamiento en garantía

Por auto de fecha 14 de julio de 2021, notificado en estado el 15 de julio de 2021, el Despacho inadmitió el llamamiento en garantía que realizó la demandada Clínica del Occidente S.A. a la Compañía Seguros del Estado.

La demandada Clínica de Occidente S.A. allegó escrito de subsanación respecto del llamamiento que hizo a Seguros del Estado S.A., señalando que la misma correspondía a modalidad por reclamación (*claims made*).

Mediante providencia de 14 de octubre de 2021, el Despacho dispuso negar dicha solicitud de aclaración y corrección del auto que inadmitió el llamamiento en garantía y rechazó el mismo por no subsanar.

El 19 de octubre de 2021, la demandada Clínica del Occidente S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que rechazó el llamamiento en garantía efectuado a la aseguradora Seguros del Estado, recurso que, si bien se señala es contra el auto del 13 de octubre de 2021, lo cierto es que la fecha correcta es el 14 de octubre de 2021, que corresponde al que rechazó el llamamiento en garantía que realizó dicha demandada.

Por Secretaría del Despacho se fijó en lista el mismo el 27 de octubre de 2021 y se corrió traslado por tres días del recurso interpuesto. Las demás partes del proceso no se manifestaron al respecto.

En auto del 17 de febrero de 2022 se resolvió el recurso de reposición interpuesto y se dispuso admitir el llamamiento en garantía; sin embargo, se cometieron algunas imprecisiones al citar la llamada en garantía y al resolver la admisión del llamamiento en garantía efectuado por la demandada Clínica del Occidente S.A. a Seguros del Estado S.A., situación que fue evidenciada por la apoderada de la dicha demandada en escrito presentado el 22 de febrero de 2022, por el cual solicitó aclaración del auto del 17 de febrero de 2022, solicitud que resulta ser procedente, según se señala en este inciso.

Por lo anterior, en el presente auto se procede a aclarar el auto del 17 de febrero de 2022, cuyas parte considerativa y resolutive serán presentadas a continuación con las correcciones correspondientes ya incorporadas:

CONSIDERACIONES

Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez la sanción impuesta por auto fue puesta en conocimiento a la entidad oficiada por correo el 14 de octubre de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 20 de octubre de 2021 y lo presentó el 19 de octubre de 2021, esto es, en tiempo.

La parte demandada Clínica del Occidente S.A., como fundamento de su recurso señala lo siguiente:

"Es importante advertir que el Despacho INADMITIO el llamamiento y para subsanarlo solicitó a mi representada que allegara la póliza correspondiente a la fecha de ocurrencia de los hechos pues la que se allegó fue la póliza que se encontraba vigente al momento de la reclamación, por tratarse de una póliza "claims made".

Al ser imposible allegar la póliza porque NO EXISTE, SE EXPLICÓ AL DESPACHO QUE EL SEGURO ES UN SEGURO QUE CUBRE POR RECLAMACION Y NO POR OCURRENCIA DEL EVENTO y en esa medida la póliza allegada era la CORRECTA por lo que dentro del término para subsanar lo que se hizo fue aclarar el por qué la póliza allegada era la correcta

Así las cosas no se pidió ninguna aclaración al despacho sino que por el contrario lo que se hizo fue ACLARAR DE PARTE DE LA CLÍNICA la situación de la póliza.

Esta es la razón para haber aportado como prueba la póliza que obra en el proceso pues era la que se encontraba vigente al momento de la reclamación de los hechos por parte de la víctima al asegurado, y no era posible allegar póliza de SEGUROS DEL ESTADO vigente para abril de 2017 porque para ese momento la póliza que tenía la CLÍNICA ERA OTRA de modalidad también CLAIMS MADE, ESDECIR QUE NO EXISTIA

En tales términos se subsanó aclarando el por qué se aportaba la póliza del año 2019 y no la del año 2016 ya que ese repite, es una cobertura por RECLAMACION Y EN ESOS TÉRMINOS REPITO SI SE SUBSANÓ PUESTO QUE NO SE PODÍA CUMPLIRLO PEDIDO POR EL JUZGADO YA QUE PARA EL AÑO 2016 EN QUE SE ATENDIÓ AL PACIENTE Y TAMBIÉN PARA EL 6 DE ABRIL DE 2017, LA CLÍNICA TENIA POLIZA CON LA ASEGURADORA ALLIANZ, PÓLIZA QUE TAMBIEN OPERABA POR RACLAMACION Y NO POR EVENTO"

Al respecto, se advierte que la demandada Clínica del Occidente S.A. suscribió con Seguros del Estado S.A. la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional No. 15-03-101006145 del 06 de febrero de 2019, la cual ampara la eventual Responsabilidad Civil de la Clínica del Occidente S.A. por hechos relacionados con la prestación de servicios médicos y hospitalarios y cuya reclamación se presente durante la vigencia de la póliza, siendo beneficiarios los terceros afectados, modalidad de reclamación esta que se denomina *claims made*.

Para el caso que nos ocupa, si bien la atención médica prestada a Luis Carlos Caicedo ocurrió desde el día 1º de diciembre de 2016 hasta el día 21 del mismo mes y año, bajo la póliza que se adjuntó, se amparan los hechos materia de la presente demanda, ya que estaba vigente cuando se presentó la primera reclamación por los hechos que motivan la presente demanda, esto es, al momento de solicitarse la audiencia de conciliación en el mes de abril de 2019.

Exp. 110013336037 2019-00324-00
Medio de Control de Reparación Directa

Por lo anterior, se repone la decisión contenida en el auto de fecha 14 de octubre de 2021, que dispuso rechazar el llamamiento en garantía que hizo la demandada Clínica del Occidente S.A. a Seguros del Estado S.A. y, en su lugar, se dispondrá la admisión del mismo.

Lo anterior, en consideración a que fueron aportadas las siguientes documentales:

- Copia de la póliza No. 15-03-101006145 de fecha 06 de febrero de 2019, expedida por Seguros del Estado S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de la compañía de Seguros del Estado S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por último, es necesario señalar que no se analizará la procedencia del recurso de apelación por sustracción de la materia.

Visto lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

REPONER el auto de fecha 14 de octubre de 2021, por el cual se dispuso rechazar el llamamiento en garantía que hizo la demandada Clínica del Occidente S.A. a Seguros del Estado S.A. y, en su lugar, se dispone:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace la demandada Clínica del Occidente S.A. a Seguros del Estado S.A., conforme a la parte considerativa de esta providencia.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** por correo electrónico al llamado en garantía Seguros del Estado S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2° del CPACA, en concordancia con el artículo 291 numeral 2° CGP; para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.
3. De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.
4. **CORRER TRASLADO** a Seguros del Estado S.A., por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera, se les advierte al llamado que, con la contestación, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

Las llamadas en garantía deberán adjuntar todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente litis. Tanto las contestaciones al llamado como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral párrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberán solicitar, a través de derecho de petición elevado a cada una de las

Exp. 110013336037 2019-00324-00
Medio de Control de Reparación Directa

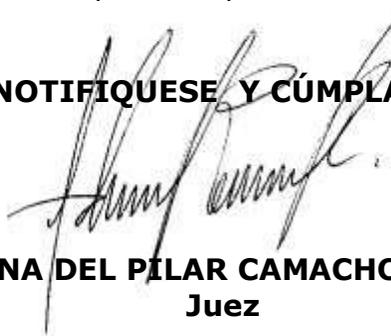
autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación del llamamiento aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación del llamamiento.

5. *Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten, de conformidad con lo dispuesto el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. y enviar a las demás partes del proceso, a través de correo electrónico, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.*
6. *No se analiza recurso de apelación por sustracción de la materia.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

AUTO 2

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00354 00**
Demandante : Jhon Edward Miranda Parra
Demandado : Nación - Ministerio De Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Se remiten documentales (link expediente digital);
No se fija nueva fecha para celebración de audiencia de pruebas; Por sustracción de materia no repone auto del 02 de febrero de 2020; Requiere parte demandante.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 02 de febrero de 2022, se puso en conocimiento a las partes las documentales recaudadas, se dejó sin efectos la fecha y hora fijadas para la realización de la audiencia de pruebas programada para el 30 de marzo de 2022, y se corrió traslado de las pruebas a las cuales se hizo referencia dentro de la providencia en mención, a fin de que las partes se pronunciaran dentro del término de TRES (03) DÍAS frente a los efectos previstos en el artículo 173 en concordancia con los artículos 269 y 272 del C.G.P.

2. Dentro del término otorgado a las partes para dar trámite a lo manifestado en el numeral anterior, la apoderada de la parte demandante presentó mediante correo electrónico del 04 de febrero de 2022 recurso de reposición en contra del auto del 02 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

"(...) presento RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO proferido el día 02 de febrero de 2022, por medio del cual se declaró dejar sin valor y efectos la fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas programada para el día 30 de marzo de 2022, y se corrió traslado a las partes para que formulen sus alegaciones de conclusión.

En primer lugar, esta parte manifiesta que a la fecha no tiene conocimiento de las pruebas documentales que fueron allegadas al proceso, motivo por cual, el día 03 de febrero de 2022 se solicitó al Despacho copia del expediente electrónico para conocer dichos documentales. Solicitud que se reitera en el presente escrito. Aunado a lo anterior, -y según respuesta de la Dirección de Sanidad-, efectivamente el joven Jhon Edwar Miranda Parra se encuentra en procedimiento de realizar el Acta de Junta Medica Laboral, prueba documental que fue debidamente solicitada y oficiada por el Despacho, permitiendo conocer el estado de salud, y grado de incapacidad del lesionado, por ende, es prudente esperar dicha valoración por parte de medicina laboral de la Dirección de Sanidad, al ser una prueba fundamental en el proceso.

Finalmente, debe resaltarse que, el lesionado directo y la suscrita, han realizado todo tipo de trámites: Acción de Tutela, Derechos de Petición -tanto virtuales como físicos- en busca de la valoración definitiva de la junta médica laboral; el señor Jhon Edwar Miranda Parra ha cumplido con todos los trámites exigidos como son: citas, controles, y exámenes médicos (es de anotar que la tramitología ante Dirección de Sanidad es engorrosa y el tema de la pandemia lo agudizo,

aumentando el tiempo de respuesta y así la asignación de citas para las correspondientes especialidades). Explicado lo anterior, ruego al despacho, DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2022, Y, POR ENDE, SE CONTINUE CON LA AUDIENCIA DE PRUEBAS CON EL OBJETO DE RECAUDAR LA PRUEBA CORRESPONDIENTE AL ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL, documento que será aportado al proceso inmediatamente sea notificado (...)".

CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA efectúa una remisión indicando:

"Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

Por su parte el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en los siguientes términos:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto** (...)*".
(Subrayado y Negrilla Fuera de texto)

Artículo 319. Trámite.

(...) Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado fuera de texto)

Respecto de la oportunidad del recurso presentado en contra de la providencia del 02 de febrero de 2022 observa el Despacho, de acuerdo con lo expuesto en el acápite de antecedentes, que el recurso fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada mediante estado del 03 de febrero de 2022, y el recurso de reposición fue presentado al día siguiente, esto es el 04 de febrero de la misma anualidad.

Para entrar a resolver, el Despacho encuentra necesario en primer lugar aclarar al recurrente que mediante el auto en mención no se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión ni se dio cierre a la etapa probatoria, toda vez que, como allí se indicó, se corrió traslado a las partes de las pruebas a las cuales se hizo referencia dentro de la providencia en mención, a fin de que las partes se pronunciaran respecto de ellas frente a los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Como quiera que la apoderada de la parte demandante manifestó dentro de su recurso (en el término de los 03 días otorgado para el efecto) que no tenía conocimiento de las documentales puestas en conocimiento, se indica que mediante correo electrónico de esta fecha remitieron las documentales a las partes.

Ahora bien, toda vez que la fecha de audiencia de pruebas programada inicialmente para el 30 de marzo ya transcurrió, no se dará trámite por sustracción de materia al recurso de reposición impetrado frente a ese punto

concreto, no obstante, si se accede a la solicitud de que se otorgue un plazo adicional para que se aporte el Acta de Junta médica. LA PARTE DEMANDANTE deberá adelantar las gestiones pertinentes ante la (s) entidad (es) correspondiente (s), a fin de garantizar el recaudo de la prueba en mención.

Para dar cumplimiento a lo anterior **la apoderada de la PARTE DEMANDANTE** deberá oficiar a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se lleve a cabo la programación y se adelante la respectiva junta médico laboral del señor Jhon Edward Miranda Parra, para lo cual se le deberán remitir los documentos que esta requiera para el efecto.

Se deberá indicar dentro del oficio, que ante la falta de trámite del requerimiento estarán incursas en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

En ese sentido, en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, la **PARTE DEMANDANTE por intermedio de su apoderada judicial** deberá radicar junto al correspondiente oficio ante la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, copia tanto de la presente providencia, así como del acta de audiencia inicial celebrada el pasado 05 de octubre de 2021.

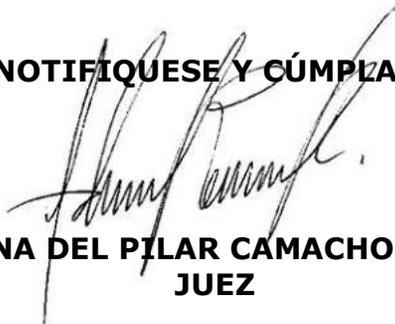
Cumplido lo anterior se deberá acreditar ante este Despacho el trámite de lo ordenado, para lo cual en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021, se concede a la **apoderada de la PARTE DEMANDANTE** el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente.

Como quiera que la prueba no se ha recaudado resulta innecesaria la programación de la audiencia de pruebas en este momento; una vez se aporte la documental se fijará fecha para audiencia o se correrá traslado de la prueba mediante auto.

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto del 02 de febrero de 2022, con base en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Instar a la **PARTE DEMANDANTE** para que se adelanten las gestiones pertinentes encaminadas a que se aporte al proceso la prueba en comento, y mantener informado al Despacho de las actividades adelantadas con dicho propósito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
JUEZ

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00374 00**
Demandante : María Elizabeth Ortega de Calderón y otros
Demandado : EPS Cafesalud en Reorganización y la Superintendencia Nacional de Salud
Asunto : Impone sanción y requiere cumplimiento de carga procesal

Mediante auto del 23 de febrero de 2022 se dispuso lo siguiente:

*“En consecuencia, los apoderados de las entidades demandadas, no han cumplido con el requerimiento efectuado en auto del 24 de noviembre de 2021, **se requieren nuevamente a los apoderados de la parte demandada la Superintendencia Nacional de Salud y la EPS Cafesalud en Reorganización**, para que dentro los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, cumplan con el requerimiento efectuado en mencionado auto, so pena de imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.”*

En escrito radicado el día 25 de febrero de 2022 por parte de la apoderada de la demandada EPS Cafesalud en Reorganización, se allegó comprobante de remisión de la contestación de la demanda y de su reforma al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, por lo que se entiende cumplido el traslado de que trata el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 respecto de las contestaciones presentadas por dicha entidad.

Ahora, no ocurre lo mismo con el requerimiento que, en igual sentido, se le hizo a la apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, quien no allegó comprobante del cumplimiento del mismo; razón por la cual, en uso de las atribuciones señaladas en los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 y según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., se impone sanción a la abogada Maria Mercedes Grimaldo Gómez, identificada con C.C. 52.709.194 de Bogotá y portadora de la T.P. 147.128 del C. S. de la J., equivalente a **un (1) salario mínimo legal mensual vigente**, por lo expuesto anteriormente.

La imposición de esta sanción no exime a la apoderada de la demandada Superintendencia Nacional de Salud de cumplir la orden dada en auto del 24 de noviembre de 2021, so pena de ser sancionada nuevamente en caso de mantenerse la inobservancia de la orden judicial dada en el auto señalado en este inciso.

Exp. 110013336037 2019-00374-00
Medio de Control de Reparación Directa

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Acción de Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2020 00037 00**
Demandante : Carlos Andrés Torregroza Llanes y Otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Corrige auto aprueba conciliación y deja sin efectos programación de fecha para audiencia de pruebas.

1. Mediante auto del 13 de julio de 2022, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

"PRIMERO. APROBAR la conciliación realizada entre las partes con la finalidad de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los demandantes por las lesiones padecidas por el señor CARLOS ANDRÉS TORREGROZA LLANES en el desarrollo de sus actividades dentro del servicio, de acuerdo con la fórmula presentada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada, así:

PERJUICIOS MORALES

Lesionado

CARLOS ANDRES TORREGROZA LLANES 100 S.M.M.L.V.

Padres

ISMARI ISABEL LLANES MEZA 100 S.M.M.L.V.

DAGOBERTO TORREGROZA GUTIERREZ

Cónyuge

ARCEDIA CRISTINA BONILLA TORRES 100 S.M.M.L.V.

Hija

JACKSURY TORREGROZA BONILLA 100 S.M.M.L.V.

Hermanos

MERY PAOLA TORREGROZA LLANES 50 S.M.M.L.V.

DAGOBERTO TORREGROZA YANES 50 S.M.M.L.V.

Abuela

PRISCILA DE LA CRUZ MEZA CERVANTES 50 S.M.M.L.V.

DAÑO A LA SALUD

Lesionado

CARLOS ANDRES TORREGROZA LLANES 100 S.M.M.L.V.

Las anteriores sumas deberán pagarse por la entidad demandada conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA (...).

2. Mediante oficio radicado mediante correo electrónico del 14 de julio de 2022, la apoderada de la parte actora solicitó corrección por error aritmético del auto en mención, indicando lo siguiente:

"(...) tanto a la señora ISMARI ISABEL LLANES MEZA, COMO AL señor DAGOBERTO TORREGROZA GUTIÉRREZ, en calidad de padres, les fue ofrecido a cada uno, Cien (100 S.M.M.L.V.), pero si observamos el Auto fechado el día 13 de julio de 2022,

*por medio del cual fue aprobado el acuerdo conciliatorio, solo se observa un total de cien (100 S.M.M.L.V) a favor de la señora **ISMARI ISABEL LLANES MEZA**, mas no se observan los cien (100 S.M.M.M.L.V.) a favor del señor **DAGOBERTO TORREGROZA GUTIERREZ**, es decir, que no le fue asignado dicho valor; quedando entonces reconocidos en total solo 650 S.M.M.L.V. (...)"*.
(Subrayado fuera de texto)

3. Ahora bien, en audiencia inicial adelantada el pasado 05 de abril de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia; respecto de lo cual también se habrá de pronunciar el Despacho mas adelante con base en la respectiva aprobación del acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud de corrección por error aritmético del auto del 13 de julio de 2022 por medio del cual se aprobó la conciliación adelantada por las partes, el artículo 286 del CGP establece lo siguiente:

"(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o de solicitud de parte, mediante auto. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenida en la parte resolutive o influyan en ella."

En virtud de lo expuesto, una vez consultado el contenido de la fórmula conciliatoria presentada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional de fecha 25 de mayo de 2022 (la cual fue puesta en conocimiento y aceptada por la parte actora a través de su apoderada), se evidencia que dentro del numeral **PRIMERO** del auto proferido el pasado 13 de julio de 2022, de manera involuntaria se omitió indicar que a favor del señor **DAGOBERTO TORREGROZA GUTIÉRREZ** (al igual que a la señora ISMARI ISABEL LLANES MEZA) en calidad de padre del lesionado, también le correspondía la suma de 100 S.M.M.L.V. por concepto de perjuicios morales; motivo por el cual se procederá a realizar la corrección correspondiente.

Finalmente, teniendo en cuenta que con la providencia de la cual se está solicitando su corrección se aprobó la conciliación y se está poniendo fin al proceso de la referencia; así mismo dentro del presente proveído se procederá a dejar sin efectos la fecha y hora programadas en audiencia inicial para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

RESUELVE

PRIMERO: SE CORRIGE el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive del auto proferido por este Despacho el pasado 13 de julio de 2022 dentro del proceso de la referencia, el cual quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO. APROBAR la conciliación realizada entre las partes con la finalidad de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los demandantes por las lesiones padecidas por el señor **CARLOS ANDRÉS TORREGROZA LLANES** en el desarrollo de sus actividades dentro del servicio, de acuerdo con la fórmula presentada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada, así:

PERJUICIOS MORALES

Lesionado

CARLOS ANDRES TORREGROZA LLANES

100 S.M.M.L.V.

Padres

ISMARI ISABEL LLANES MEZA 100 S.M.M.L.V.
DAGOBERTO TORREGROZA GUTIERREZ 100 S.M.M.L.V.

Cónyuge

ARCEDIA CRISTINA BONILLA TORRES 100 S.M.M.L.V.

Hija

JACKSURY TORREGROZA BONILLA 100 S.M.M.L.V.

Hermanos

MERY PAOLA TORREGROZA LLANES 50 S.M.M.L.V.
DAGOBERTO TORREGROZA YANES 50 S.M.M.L.V.

Abuela

PRISCILA DE LA CRUZ MEZA CERVANTES 50 S.M.M.L.V.

DAÑO A LA SALUD

Lesionado

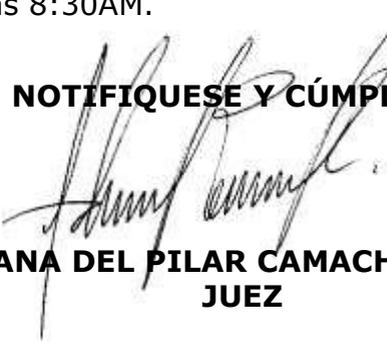
CARLOS ANDRES TORREGROZA LLANES 100 S.M.M.L.V.

Las anteriores sumas deberán pagarse por la entidad demandada conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA (...).

SEGUNDO: Los demás numerales de la providencia en mención permanecerán incólumes.

TERCERO: Dejar sin efectos la fecha y hora fijadas para la realización de audiencia de pruebas, la cual había sido programada en auto proferido en audiencia inicial del 05 de abril de 2022, la cual se había fijado para el 20 de septiembre de 2022 a las 8:30AM.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2020 00062 00**
Demandante : Isabel Cristina Bustamante Restrepo y Otro.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Asunto : No acepta renuncia a poder, Requiere abogado.

CONSIDERACIONES

Mediante oficio remitido a través de correo electrónico del 19 de julio de 2022, el abogado Juan David Londoño Useche en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó renuncia al poder a él conferido por Isabel Cristina Bustamante Restrepo y Juan Sebastian León Bustamante para representar sus intereses dentro del proceso de la referencia, atendiendo al comienzo del ejercicio de su profesión como servidor público.

Si bien es cierto dentro del contenido del correo se indicó que se comunicó a los poderdantes del motivo de su renuncia, el apoderado en mención no allegó soporte alguno en donde conste la remisión a estos últimos de la misma.

Visto lo anterior y por no cumplir en su totalidad con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, **no se acepta** la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, y en consecuencia **se requiere** al doctor Juan David Londoño Useche para que allegue la constancia de radicación del oficio por el cual comunica a sus poderdantes de la renuncia, con el objeto de proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00213 00**
Demandante : Luis Francisco Díaz Suárez
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Corre traslado para alegar

En auto del 08 de junio de 2022 se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días de la documental allegada por el apoderado de la parte demandada.

Mediante escrito radicado el 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante decorre traslado de la documental, exponiendo una serie de observaciones sobre lo dicho por el exfuncionario en el escrito allegado el 15 de mayo 2022, observaciones que no atienden al objeto del traslado, esto es, los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con lo señalado en el artículo 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P., por lo que las observaciones relacionadas con la valoración de las pruebas deberán formularse en el momento procesal pertinente, esto es, al presentar los alegatos de conclusión.

Así las cosas, advirtiendo el Despacho que no hay más pruebas pendientes de practicar, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece que se podrá proferir sentencia anticipada *“en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez”*; razón por la cual, se **corre traslado** por el término de **diez (10) días** para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el

Exp. 110013336037 2020-00213-00
Medio de Control de Reparación Directa

efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00142 00**
Demandante : Andrés Alfonso Montero Oliveros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Previo a aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio se requiere - Concede término

Considerando que el día 12 de julio de 2022 se presentó por parte del apoderado de la parte demandada fórmula conciliatoria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional en el presente proceso, adoptada en sesión del 08 de julio de 2022 y que la misma fue aceptada por parte del apoderado de la parte actora mediante escrito radicado el 26 de julio de 2022, con facultades para ello, corresponde a este Despacho decidir sobre su aprobación o improbación, previa la verificación del cumplimiento de los requisitos legales.

No obstante lo anterior, en este estado del proceso se advierte que el oficio con radicado No. OFI22-024 MDNSGDALGCC del 08 de julio de 2022, proferido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional por el cual se remitió la fórmula conciliatoria, presenta dos errores en cuanto al nombre y apellido de los siguientes demandantes:

Nombre en fórmula conciliatoria	Nombre correcto¹
FRED ALONSO MONTERO PADILLA	FRED ALFONSO MONTERO PADILLA
MAYTE ROCIO MENDOZA OLIVEROS	MAYTE ROCIO MENDOZA OLIVERO

Por lo anterior, este Despacho requiere, previo a continuar con el trámite del estudio de la fórmula conciliatoria, que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional corrija, dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes, el oficio con radicado No. OFI22-024 MDNSGDALGCC del 08 de julio de 2022, en cuanto al nombre y apellido correcto de los demandantes relacionados en el cuadro anterior.

Lo anterior como quiera que, de aprobarse el acuerdo conciliatorio, la providencia presta mérito ejecutivo, por lo que se requiere la identificación precisa de las partes.

Con el objeto de dar celeridad a lo dispuesto en la presente providencia, se solicita a los apoderados de ambas partes verificar el cumplimiento inmediato de este requerimiento, a efectos de poder continuar con el estudio de la fórmula conciliatoria ya referida.

¹ Fuente: Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los demandantes

Exp. 110013336037 2021-00142-00
Medio de Control de Reparación Directa

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00308 00**
Demandante : Maribel Sogamoso Reyes y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Reitera orden de auto del 15 de junio de 2022, so pena de decretar desistimiento tácito; reitera orden a Secretaría

Mediante auto del 15 de junio de 2022 se dispuso:

“(…)

Con auto del 18 de mayo de 2022 se requirió al apoderado de la parte actora para que acreditara el diligenciamiento de los oficios relacionados con las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto y a su vez, se puso en conocimiento de las partes respuestas allegadas por parte de los Bancos OCCIDENTE, BBVA, CAJA SOCIAL y PICHINCHA.

El apoderado ejecutante mediante escrito de 24 de mayo de 2022 acreditó el diligenciamiento de los oficios ordenados. Así mismo, respecto de la respuesta por el Banco BBVA indicó que solo conoce el número de NIT 800-130.632-4 del Ejército Nacional y solicitó oficiar al Banco de Occidente toda vez que dicha entidad solicitó oficio proveniente del Juzgado.

*Así las cosas, por un lado el Despacho **requiere al apoderado ejecutante** para que informe el NIT sobre el cual requiere se inscriba la medida de acuerdo con lo solicitado por el Banco BBVA, puesto que el NIT indicado no corresponde a la entidad demandada en el presunto asunto.*

*Así mismo, en cuanto a la respuesta del Banco BBVA, el Despacho ordenará a la **Secretaría** del Despacho elaborar oficio al Banco de Occidente comunicando la orden del auto del 26 de enero de 2022.*

De conformidad a lo dispuesto por numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite de los oficios están a cargo del apoderado de la parte ejecutante, a quien se remitirán los mismos por correo electrónico a fin de que dentro de los 5 días siguientes a su recepción, proceda a radicarlos ante las entidades bancarias en comento; junto con copia de la presente providencia, así como del auto del 26 de enero de 2022 y 18 de mayo de 2022 y del oficio radicado inicialmente.

*Sobre las demás entidades bancarias que no han dado respuesta, **se requiere al apoderado de la parte** ejecutante para que elabore oficio dirigido a dichas entidades, con el fin de que den trámite a lo solicitado.*

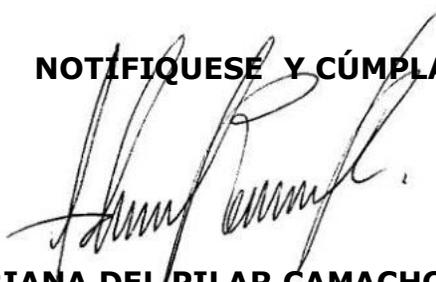
(…)”

No obstante lo anterior, el Despacho observa que a la fecha, el apoderado de la parte ejecutante no ha aportado prueba del cumplimiento de la carga procesal impuesta en dicha providencia, por lo que, con el objetivo de poder continuar

Exp. 110013336037 2021-00308-00
Ejecutivo

con el trámite procesal que corresponde, **se requiere al apoderado de la parte ejecutante** para que, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado a su cargo en auto del 15 de junio de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA¹. De igual forma, se reitera la orden a la **Secretaría** del Despacho para que dé cumplimiento a la orden dada a su cargo en el ya referido auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00008 00**
Demandante : OSE WALDO VILLAMIL GONZALEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Control de Legalidad - Fija el litigio - Decreta y Niega Pruebas- Ordena ingresar expediente - Reconoce personería

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 19 de agosto de 2021 se radicó demanda por JOSE WALDO VILLAMIL GONZALEZ, BLANCA EUGENIA MARTINEZ PIRAQUIVE, JOSE ALEXANDER VILLAMIL MARTINEZ, LUIS CARLOS VILLAMILMARTINEZ, SANDRA PATRICIA MARTINEZ PIRAQUIVE, BRAYAN ANDRES MARTINEZ PIRAQUIVE y JOSE OCTAVIO VILLAMIL GONZALEZ contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como consta en archivo 1
- 1.2. Mediante providencia de 20 de abril de 2022 se admitió la acción de reparación directa presentada por JOSE WALDO VILLAMIL GONZALEZ, BLANCA EUGENIA MARTINEZ PIRAQUIVE, JOSE ALEXANDER VILLAMIL MARTINEZ, LUIS CARLOS VILLAMILMARTINEZ, SANDRA PATRICIA MARTINEZ PIRAQUIVE, BRAYAN ANDRES MARTINEZ PIRAQUIVE y JOSE OCTAVIO VILLAMIL GONZALEZ contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL como consta en archivo 3.
- 1.3. El 29 de abril de 2022, se notificó por correo electrónico a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 6).
- 1.4. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 15 de junio de 2022.
- 1.5. El 17 de mayo de 2022, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, remitió por correo electrónico a este despacho y a la parte demandante contestación de la demanda sin proponer excepciones como consta en archivo 7.
- 1.6. Con escrito remitido por correo electrónico de 29 de junio de 2022, la parte demandante solicita se profiera sentencia anticipada por no existir pruebas por practicar. (Archivo 8)

Respecto de la solicitud de sentencia anticipada este Despacho advierte que la parte demandada solicitó la práctica de pruebas en la contestación de la demanda, sobre lo cual se decidirá en esta providencia, por lo que aún no se dará trámite a la solicitud de proferir sentencia anticipada.

Con el anterior recuento, el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado y sanea el asunto indicado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Como en la contestación de la demanda no se propusieron excepciones previas solamente de mérito (Hecho de un tercero); por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno

3. SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

"Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

3.1. PRUEBAS

La parte demandante aportó pruebas documentales.

En el escrito de contestación de la demanda se aportaron documentales y se solicitó darle valor probatorio al oficio allegado con la contestación.

Frente a las pruebas señaladas en la demanda y en la contestación el Despacho decide:

3.1.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda (Archivos 2 a 5), de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

3.1.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda visible en el archivo 7; de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

La apoderada de la entidad demandada indicó que libró oficio para que se allegara informativo administrativo e investigaciones disciplinarias, sin embargo, no allegó el oficio indicado y tampoco solicitó oficiar; en suma a lo anterior, se advierte que con la demanda se allegó el respectivo informativo por muerte y se señaló en este documento que la muerte del soldado tuvo ocurrencia en misión del servicio, razón por la cual se considera innecesaria la práctica de la prueba señalada por la parte demandada y en consecuencia se **NIEGA**.

3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado a través del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios causados a los demandantes por la muerte del soldado conscripto EDGAR ALONSO VILLAMIL MARTINEZ (Q.E.P.D) ocurrida el 4 de agosto de 2020 en la Vereda las Quinchas del municipio de Otanche (Boyacá), producto de un disparo propinado por uno de sus compañeros mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

Vencido el término concedido en esta providencia ingrésese el expediente de manera inmediata para correr traslado para alegar de conclusión.

4. OTROS ASUNTOS

4.1. Obra poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa a la abogada Nadia Melissa Martínez Castañeda como consta en archivo 7, por lo que es del caso reconocer personería a la citada apoderada en los términos y para los fines del poder conferido.

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD. No hay lugar a resolver excepciones por sustracción de materia.

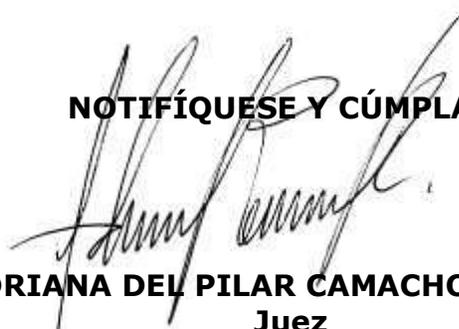
2. TÉNGASE COMO PRUEBAS, las documentales señaladas en el presente auto. SE NIEGA la prueba señalada en el numeral 3.1.2 de la parte considerativa.

3. SE FIJA EL LITIGIO de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

4. Vencido el término concedido en esta providencia ingrésese el expediente de manera inmediata para correr traslado para alegar de conclusión.

5. SE RECONOCE PERSONERIA a la abogada Nadia Melissa Martínez Castañeda como apoderada de la entidad demandada en los término y para los fines del poder que obra en el archivo 7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00152 00**
Demandante : Fondo de Capital Privado Cattleya 4 – Compartimento.
Demandado : Nación - Ministerio De Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Ordena seguir adelante con la ejecución.

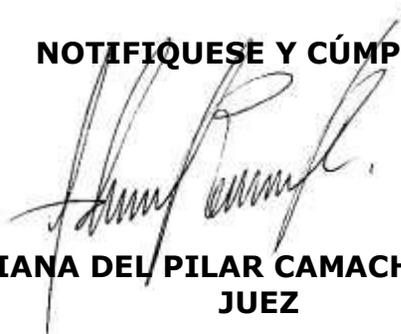
ANTECEDENTES

1. Por medio de auto del 22 de junio de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya 4 – Compartimento en contra de la Nación - Ministerio De Defensa – Ejército Nacional.
2. Se ordenó la notificación de la providencia en mención a la parte ejecutada, al Agente de Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 306 y 612 del C.G.P.
3. En cumplimiento de lo anterior, el 1º de julio de 2022 se notificó por correo electrónico el auto que libró el mandamiento de pago a la Nación - Ministerio De Defensa – Ejército Nacional en calidad de ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
4. Visto lo anterior, los 5 días para efectuar el pago de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P. vencieron el 11 de julio de 2022; mientras que los 10 días de que trata el artículo 442 del C.G.P. para proponer y sustentar excepciones, vencieron el 18 de julio de 2022.
5. Una vez vencidos los términos, se tiene que la entidad ejecutada guardó silencio.
6. Encontrándose debidamente notificada las parte incidentada a través del correo electrónico Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, y habida cuenta que no efectuó manifestación alguna sobre el mandamiento de pago librado en su contra mediante auto del 22 de junio de 2022, el Despacho de acuerdo con las disposiciones del Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.,

RESUELVE

- 1. Ordénese seguir** adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento de pago del 22 de junio de 2022, proferido dentro del presente proceso.
- 2.** Sin condena en costas.
- 3.** Cualquiera de las partes dentro del término y en la forma establecida por el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P., presentará la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa – Conciliación Prejudicial
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00183** 00
Demandante : David Ricardo Tamayo Carlosama y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército
Nacional
Asunto : Ordena allegar el expediente

Estando el presente asunto al Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda, se advierte que el *link* remitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se encuentra el expediente que contiene todos los antecedentes de la solicitud de conciliación prejudicial presenta un error que no permite su acceso.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se requieren dichos antecedentes para realizar el estudio de fondo de este asunto y atendiendo a lo señalado en el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., se requiere al apoderado de la parte demandante (convocante) para que dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia realice las gestiones pertinentes para que la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos remita a este Despacho copia de todos los documentos que fueron presentados ante dicha entidad y que sirvieron de soporte para la aprobación del acuerdo conciliatorio entre las partes mediante Acta No. 164 del 17 de noviembre de 2021, cuya aprobación se pretende.

Una vez allegada la documental señalada, el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Exp. 110013336037 **2022-00183-00**
Reparación Directa – Conciliación Prejudicial

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia